



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“INDUCCIÓN EN LAS DECLARACIONES POR PARTE  
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN  
PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL ”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LUCINA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**PATRICIA FLORES DÍAZ**

**ASESOR:**

**JULIÁN CISNEROS CONTRERAS**



**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2009**

FES Aragón



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO UNAM**

*Que nos brindo la oportunidad de pertenecer a esta máxima casa de estudios la cual fue para nosotras un gran privilegio ya que nos dio la oportunidad de superarnos y forjarnos como profesionistas y así convertirnos en unas personas de provecho.*

*Gracias UNAM.*

## **A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

*Que nos alojo en sus aulas y nos dio la oportunidad de conocer a grandes catedráticos que compartieron sus conocimientos y experiencia en estos años de estudio dándonos la oportunidad de estar mejor preparados para buscar mejores opciones de vida.*

*Gracias.*

## **A NUESTRO ASESOR Julián Cisneros Contreras**

*Quien con su experiencia tiempo dedicación y paciencia en todo momento nos brindo su confianza y apoyo motivándonos a concluir este proyecto que para nosotras es muy importante en nuestras vidas.*

*Gracias*

## **A NUESTRO SINODO**

*Lic. Lilia Hernández Zúñiga, Lic. José Fernando Villanueva Monrroy, Lic. Julián Cisneros contreras, Lic. Samuel Farfán Ramos, Lic. Ariana Marlen Escamilla Pedraza.*

*Por la atención colaboración y apoyo que nos han brindado para la realización de este proyecto.*

*Gracias.*

## **AL LICENCIADO Juárez Rojas Juan Jesús.**

*en reconocimiento a la paciencia y tiempo invertido en la realización del presente trabajo sin dejar de mencionar sus atinadas observaciones compartiendo sus conocimientos sin interés alguno y sobre todo por motivarnos a ser cada día mejor.*

*Gracias.*

**“LUCY”**

**A DIOS**

*“Gracias por haberme otorgado el privilegio de la vida, por los padres que me diste, hermanos, abuelos y amigos y por permitirme llegar hasta tan anhelado momento profesional”.*

**A MI ABUELITO Ignacio González Rivas**

*A ese gran hombre que para mí es como un padre, que supo orientarme y guiarme, en el que encontré la fortaleza y siempre un buen consejo quien con su sabiduría y presencia aportó en mi vida amor y cariño, al cual le agradeceré siempre por haber contribuido en mi formación.*

*Gracias.*

**A MI MADRE María del Carmen González Flores**

*Quien me ha brindado su amor, comprensión y apoyo incondicional, en cada momento de mi vida a un a pesar de los errores que he cometido en varias ocasiones.*

*Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificios y esfuerzo constante, solo quiero que entiendas que el logro mío, es tuyo gracias por darme la oportunidad de elegir mi destino, apoyándome en todos los momentos de este largo camino, no solo te doy las gracias si no mi profunda admiración y respeto gracias te doy por ser mi madre.*

**EN MEMORIA DE MI ABUELITA  
Loreto Flores Flores**

*A esa mujer que para mí fue como mi segunda madre, le doy gracias por sus desvelos sacrificios por el amor que siempre me brindo por sus enseñanzas por tener una palabra siempre de aliento que me supo escuchar y comprender.*

*Donde te encuentres recibe mi amor y agradecimiento y hasta algún día.*

*Gracias.*

**A MÍ TÍO Juan Carlos González Flores**

*Que para mí es como un hermano mayor, al que quiero y respeto y agradezco su protección cuidado y esmero. Con quien camine por el camino de la vida.*

*Gracias.*

**A MIS HERMANAS Diana  
Yaqueline y Alma Paulina**

*Gracias por confiar y creer siempre en mí por todo el apoyo incondicional que siempre me han brindado, por estar siempre con migo y que ustedes me impulsan a seguir adelante esperando darles un buen ejemplo pero sobre todo gracias por ser mis hermanas .*

*Gracias*

**A MIS AMIGOS Jonathan Estrada  
Y Patricia Flores**

*Un profundo agradecimiento por su ayuda y comprensión por otorgarme su amistad desinteresadamente, y estar en los momentos difíciles y alegres de mi vida, por brindarme su atención y escucharme cuando lo necesitaba apoyándome y dándome palabras de aliento gracias por ser mis amigos.*

*Gracias*

**“PATY”**

**A TI DIOS MIO...**

*Por haberme permitido llegar a este momento, y ayudarme a vencer los obstáculos que en mi camino se han atravesado, por darme las armas y el aliento para vencerlos y así adquirir la experiencia y el valor para día con día salir adelante.*

*GRACIAS SEÑOR por todo lo bueno y malo de mi vida, pues solo tú sabes lo que tienes destinado para mí...*

**A MIS PADRES...**

**Margarita Díaz Ochoa**

**Jorge D. Flores Flores.**

*Por todo lo que me han dado, porque sin escatimar esfuerzo alguno y con mucho sacrificio me han apoyado en cada etapa de mi vida, procurando hacer de mi una buena persona y para que pudiera llegar a este momento y alcanzar esta meta, a pesar de mis errores y de que tantas veces los he defraudado, sin que ello haya impedido que se quedaran cerca de mi para apoyarme, gracias por la oportunidad de la vida, por su esfuerzo y dedicación al cuidarme desde niña, y enseñarme a no darme por vencida.*

*Por darme la mejor herencia como lo es la oportunidad de seguir estudiando y brindarme las armas para salir siempre adelante, enfrentar la vida y ser fuerte ante cualquier adversidad.*

*Asimismo les pido perdón por mis innumerables errores, por cada lagrima que han derramado por mí, por sus desvelos y preocupaciones les aseguro que no fue mi intención lastimarlos, solo espero que aprendan a quererme como soy, y entiendan que como cualquier ser humano tengo defectos y virtudes, que no puedo ser perfecta...*

**GRACIAS.**

### **A MIS HERMANOS...**

*Con quienes he compartido toda mi vida, siempre juntos, hemos pasado por tantas cosas, guardo en mi mente y mi corazón muchos recuerdos y detalles de cada uno de ustedes los quiero mucho y los admiro, de verdad son unos seres humanos extraordinarios y un ejemplo a seguir estoy muy orgullosa de ustedes, y también les pido que me disculpen si les he fallado de alguna manera y porque a veces no los cuide muy bien cuando éramos niños lo siento mucho, y no importa lo que pase siempre los voy a querer mucho y les repito que estoy muy orgullosa de ustedes y sé que llegaran muy alto por que se lo merecen por su gran dedicación y esfuerzo, les deseo toda la felicidad del mundo los quiero mucho...*

GRACIAS.

### **A MI ABUELA...**

**Guadalupe Flores**

*Por cuidarme cuando estaba pequeñita, por preocuparte por mí y por tu gran cariño incondicional.*

GRACIAS.

### **A MIS ABUELOS MATERNOS**

**Estela Ochoa**

**Gerardo Díaz**

*Por su cariño y buenos deseos*

GRACIAS.

### **A MI AMIGA**

**Lucina Gómez González**

*Amiga juntas hemos luchado por cumplir esta meta en nuestras vidas hasta que hoy por fin lo logramos y te doy gracias por tu amistad incondicional, por tu gran apoyo, por tu comprensión y por compartir conmigo mis tristezas y alegrías, por escucharme a cualquier hora, por que siempre estas cuando te necesito, por ser una gran amiga.*

GRACIAS y recuerda que siempre estaré cuando lo necesites.

# INDUCCIÓN EN LAS DECLARACIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

## ▪ INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL

1.1	Concepto de Ministerio Público	1
1.2	Concepto de Inducción	2
1.3	Concepto de Denuncia	7
1.4	Concepto de Querrela	10
1.5	Concepto de Declaración	16
1.6	Concepto de Averiguación Previa	18
1.7	Concepto de Partes en la Averiguación Previa	28
	A) Denunciante	28
	B) Querellante	29
1.8	Concepto de Indiciado	30

### CAPÍTULO II

#### MARCO HISTÓRICO EN MÉXICO

2.1	Época Prehispánica	32
2.2	Época Colonial	34
2.3	Época Independiente	38
2.4	Época Moderna o actual	40

### CAPÍTULO III

#### MARCO JURÍDICO

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
3.2	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales	59
3.3	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	62
3.4	Código Penal Para el Distrito Federal y Código Penal Federal	66

## **CAPÍTULO IV**

### **INDUCCIÓN EN LAS DECLARACIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

4.1	Medios con los que disponen los afectados en las Inducciones en las Declaraciones ante el Ministerio Público	69
4.2	Inducción para desvirtuar un probable delito y a su vez la Inducción para integrar el delito	74
4.3	Afectación en el hecho real por la intervención de las declaraciones ante el Ministerio Público	77
4.4	Implementación del programa JAWS FOR WINDOWS en las Agencias del Ministerio Público para una mejor declaración	82

- **CONCLUSIONES**
- **BIBLIOGRAFÍA**
- **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se aborda el tema de la Inducción en las Declaraciones por parte del Ministerio Público la cual se da a lugar cuando se presentan hechos probablemente constitutivos de delito, y el ciudadano acude ante el Agente del Ministerio Público a denunciar lo acontecido, el representante social tiene la obligación de llevar a efecto la Averiguación Previa correspondiente y a su vez está obligado a tomarle su declaración y respetando su Garantía Constitucional, en los mismos términos que los realice y no interpretar sus declaraciones o acomodarlas según sus intereses.

En efecto, de lo antes mencionado se puede observar que en algunas Averiguaciones Previas existen, ideas y palabras que no pudieron haber sido expresadas por los denunciantes, mismas que pueden referirse a nociones medicas o jurídicas que en absoluto corresponden a quienes las formulan, que por ello resulta objeto de un análisis integral de la Inducción de las Declaraciones por parte del Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Es necesario mencionar que en algunas ocasiones, desde el inicio de la indagatoria, el Agente del Ministerio Público al tomar la declaración, lo lleva a cabo interpretando lo que quiere decir el denunciante, sin hacer una transcripción real de lo que manifiesta quien denuncia los hechos, es decir con sus palabras aun con las limitaciones naturales que del lenguaje todos podemos tener, o incluso procurando los elementos de un tipo penal que en ocasiones es inexistente, ya sea para favorecer o perjudicar al declarante.

Por medio de esta investigación pretendemos señalar que cuando se lleva a cabo la manipulación de las declaraciones por parte del Agente del Ministerio Público a nivel indagatorio, estamos frente a la comisión de un delito en materia de Procuración de Justicia, violentando así la Garantía de Seguridad Jurídica ya que se vicia desde un inicio dicho procedimiento, ocultando la veracidad de los hechos y a su vez manipulando la información obtenida de las declaraciones.

## Capítulo I Marco Conceptual

### 1.1 Concepto de Ministerio Público

En México la figura de Ministerio Público es de gran importancia, para la persecución de los delitos, ya que es el órgano acusador del Estado monopolizando el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado dando inicio al procedimiento. Es considerado como una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) cuyo fin primordial es la persecución de los delitos y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Nación.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que el Ministerio Público “es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor asesor de los Jueces y Tribunales”<sup>1</sup>

Héctor Fix Zamudio define al Ministerio Público como “El Organismo de Estado de carácter unitario y jerárquico que realiza funciones Judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, paralelamente puede efectuar actividades administrativas como consejero jurídico

---

<sup>1</sup>Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa-UNAM México 1988.

de las autoridades gubernamentales y realizar la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o en términos genéricos la defensa de la Legalidad".<sup>2</sup>

Guillermo Colín Sánchez lo define como "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que se le asignan las Leyes".<sup>3</sup>

Esta definición nos indica una de las características fundamentales del Ministerio Público, como lo es la dependencia del Poder Ejecutivo y no su representación, aclarando sobre este punto particular que es un representante social y el encargado de la persecución e investigación de los delitos.

Podemos concluir que el Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo que a través de la investigación y persecución de los delitos tiene el ejercicio monopólico de la acción penal, representando el interés social. Pero no podemos decir que es un órgano jurisdiccional, ya que este no se encuentra facultado para aplicar la Ley, esta atribución es exclusiva del Juez.

## **1.2 Concepto de Inducción**

Generalmente se entiende que la Inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se le utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación que se ejerce sobre una persona, en la cual se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor.

---

<sup>2</sup>Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor, La Procuración de Justicia, Problemas, Retos y Perspectivas. Editorial PGR. México 1993, P. 271.

<sup>3</sup>Cfr. COLÍN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª Edición. Editorial Porrúa México 2005, P. 87.

**Inducción:** “Proceder propio del inductor, y específicamente en lo penal inductor. El que induce, instigar, persuadir o mueve a uno para la realización de cualquier acto. Dada la equivalencia conceptual entre inducir e instigar”.<sup>4</sup>

**Inducción:** Para Rodríguez Guisado la “Instigación a obrar en un determinado sentido forma de autoría penal, al considerar el Código Penal autores a los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutar un delito”.<sup>5</sup>

En las definiciones que se mencionaron podemos observar a grandes rasgos la esencia de la inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituye una forma de participación *stricto sensu* que presupone igualmente que la existencia de una conducta de otro u otros que son autores o coautores. Es decir la inducción al delito es una figura jurídica que se planea en la concurrencia de personas en la realización de un hecho delictivo, y que en virtud de sus características propias se distingue de otras formas de intervención que conforma la autoría o la participación en sentido estricto.

De lo anterior, la inducción o instigación, como forma de “participación”, tiene una naturaleza *accesoria*, de la misma manera que lo tiene la complicidad. La conducta del inductor es “accesoria” de la conducta antijurídica realizada por otro u otros, que es el autor o los autores, y constituye frente a la autoría, una causa de extensión de la punibilidad, del Código Penal en principio para el autor o los autores. En consecuencia la inducción al delito no es por si misma una conducta delictiva, un tipo autónomo, sino que su existencia depende de la existencia de un hecho principal, la conducta del autor.

Hay autores que opinan que la inducción no tiene naturaleza accesoria y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una “autoría de instigación”. Pero se trata de una opinión que en la doctrina ha sido desacreditada. Si la instigación fuera un tipo independiente, admitiría como sucede en cualquier

---

<sup>4</sup>Cfr. OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta S.R.L Viomonte Buenos Aires República Argentina 1978.

<sup>5</sup>Cfr. RODRÍGUEZ GUIASADO German. Diccionario Jurídico. Editorial REUS. 1852.

otro tipo de esa naturaleza, la tentativa punible de instigación, es decir, sería punible la sola proposición que hiciera alguien para determinar a otro a cometer un hecho delictivo, aun cuando este rechazara la propuesta, consecuencia que es inadmisibile.

Ahora bien, siguiendo la teoría de la accesoriidad de la instigación, para encontrar el fundamento de la punibilidad de la inducción, también se hallaran diversas opiniones respecto de los requisitos que debe revestir el hecho principal del autor.

Por una parte, esta “la teoría de la accesoriidad extrema o teoría de la participación de la culpabilidad, conforme a la cual el partcipe *estricto sensu* (instigador y cómplice) es castigado por que ha conducido al autor a la culpabilidad y, por tanto, a la pena y ha contribuido además en la ejecución del hecho; es decir, de acuerdo a esta opinión, la culpabilidad del instigador depende de la existencia de una conducta culpable del autor; en otros términos la instigación es accesoria de una conducta *típica, antijurídica y culpable*”.<sup>6</sup>

Por otra, la teoría de la accesoriidad “limitada”, que “es la opinión dominante en la doctrina, conforme a la cual el fundamento de la punibilidad de la participación y *estricto sensu* (instigación y complicidad) reside en haber provocado la decisión a una acción socialmente intolerable y por eso antijurídica, o en haber favorecido su realización; de ahí que la punibilidad de la conducta del inductor o instigador dependa que el hecho principal a que se induce sea *típico y antijurídico*, sin requerir de la culpabilidad; en otras palabras, la inducción es accesoria de un “delito” realizado por el autor”.<sup>7</sup>

Finalmente la teoría de la accesoriidad “minima, para la que la inducción o instigación es accesoria de una *conducta típica*; no se requiere siquiera que el hecho principal sea antijurídico”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup>Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op Cit.

<sup>7</sup>Idem.

<sup>8</sup>Idem.

Las consecuencias serán diferentes según el criterio que se siga. Y lo mismo que se ha manifestado en torno a la accesoriedad en la complicidad, es valido para la instigación, por ser ambas formas de participación: dependerá de las regulaciones contenidas en el Código Penal, el que se aplique una u otra opinión, y ello dependerá también de los conceptos que se maneja en la estructura del delito.

Al manejarse, como opinión denominante el criterio de la *accesoriedad* limitada, se plantea si el hecho principal debe ser doloso. La respuesta varia según se este dentro del sistema causalista o dentro de un sistema finalista; tanto en uno como en otro es que la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad) solo se da respecto de un hecho principal doloso; de ahí que el problema de delimitación entre autoria y participación únicamente se plantea, en los delitos dolosos. Sin embargo, si se maneja el criterio de la accesoriedad limitada y se esta dentro del sistema causalista que se caracteriza por la ubicación del dolo en la culpabilidad, entonces habrá que admitir que al hecho principal no requiere ser doloso, cosa que no resulta congruente si por instigación se entiende una conducta que provoca en el autor la resolución delictiva por lo que, siendo congruente con los conceptos que se maneja, para el sistema causalista solo la teoría de la accesoriedad extrema, permite que la instigación se de dentro de un hecho principal doloso. Para la teoría de la acción finalista, que ubica al dolo en el tipo, no hay ninguna dificultad de manejar el criterio de la accesoriedad limitada o, incluso, de la accesoriedad minima; no hay necesidad de un hecho principal culpable para afirmar en este el dolo, si no que basta aun hecho antijurídico. Lo anterior trae consecuencias para el tratamiento de diversos problemas que se plantean en la teoría del delito.

La solución para el problema de la instigación o inducción es distinta según una u otra teoría. Los problemas de delimitación se presentan sobre todo entre aquellas figuras que tienen cierta semejanza en su desarrollo. Un primer caso de delimitación se plantea entre la autoria (o coautoría) directa y la complicidad; el otro, entre la autoria mediata y la instigación. Las consecuencias para la

instigación derivan del concepto que se tenga de autor. Uno de los criterios de delimitación mas modernos, es el de dominio final del hecho para el que el autor de un delito (doloso) es el que tiene el dominio del hecho e instigador el que determina (dolosamente) a otro el autor a la comisión de un delito doloso, reflejándose con ello la relación de dependencia. La delimitación entre autoria medita e instigación, conforme al criterio del dominio del hecho se explica sin mayor dificultad.

En la autoria mediata, una persona (el “autor mediato”) se vale de otra, que actúa como mero instrumento, para la realización del delito; en la inducción, en cambio, una persona que es el “instigador” determina a otra que es (el “instigado”) para que realice un delito doloso. En la autoria mediata.

En el Derecho Penal Mexicano en el Código Penal Federal se refiere a la inducción, como figura accesoria y como causa de extensión de la punibilidad, en el artículo 13; pero también se refiere a ella como tipo independiente al artículo 312, al punir a alguien a quien induce a otro para que se suicide. De donde puede derivarse que el Código adopta un criterio mixto respecto de la ubicación sistemática de la instigación, sin olvidar por su puesto, que en el segundo caso no estamos ante una forma de participación *stricto sensu*.

En el vigente Código Penal Federal de 1931 el artículo 13 se refiere a la autoria y participación y ya no contiene el abundamiento de los códigos anteriores; tampoco señala los medios por los que puede manifestarse la instigación o inducción. En la fracción segunda del mencionado artículo, el Código Penal utilizaba hasta antes de la reforma que entro en vigor en 1984, las expresiones “compeler e inducir” siendo ahí donde la doctrina y jurisprudencia mexicana ubicaron la figura de la instigación o inducción como causa de extensión de la punibilidad, sin que los criterio de denominación resultaran claros por parte de precisión de la Ley.

Regulaciones más precisas sobre las distintas formas de autoría y participación se encuentran en los Códigos Penales en los estados de Guanajuato (1977) y de Veracruz (1980), Así por ejemplo el código de Veracruz establece en su artículo 29: “son responsables de la comisión de los delitos: V. quienes determinan dolosamente a otro a cometer un hecho punible”; cuya interpretación permita aplicar los criterios más modernos sobre la materia.

Así mismo como se ha venido mencionando la inducción se debe entender para la comprensión del presente tema que es la que ejerce un sujeto sobre otro y que el mismo pueda conducirlo a una declaración errónea encaminando de esta forma la declaratoria del denunciante querellante o indiciado, y a su vez ir adecuando los hechos constitutivos del delito a un tiempo, modo y lugar, facilitando al Ministerio Público la integración del delito y la probable responsabilidad, siendo que la declaración que realiza alguna de las partes solo debe de ser una narración de los hechos acontecidos y que al respecto el Ministerio Público los manipula acomodándolos como él considera convenientes para tipificar el delito. Aunque cabe mencionar que no solo el Ministerio Público que es el que toma la declaración del denunciante querellante o indiciado es el que suele inducir la declaración ya que la inducción puede ser ejercida por el abogado o por alguna de las partes ya antes mencionadas que con esto facilitaría o se tendría ventaja sobre alguno de estos y de esta forma otorgando un beneficio sobre los demás pues ya que la inducción ejercida en la declaración sería más que favorecida hacia ellos.

### **1.3 Concepto de Denuncia**

La denuncia fue desconocida durante la vigencia del Proceso Romano de tipo acusatorio, debido a que el Procedimiento Penal en aquellos tiempos se seguía con base en la acusación que se consideraba como una función pública. No fue sino hasta la Época de los Emperadores cuando se introdujo la denuncia en forma

escrita y secreta, pero como esta clase de denuncia por su propia naturaleza, no permitía la identificación del denunciante, para los efectos de que se pudiera exigir la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir en caso de falsedad, ni conocer la causa que lo habría originado, que bien podría ser una simple venganza, dio motivo para que fuera objeto de severas críticas y de que, con el paso del tiempo y la evolución del Derecho fuera sustituida por la forma que reviste en la actualidad. Es decir, es considerada como un acto público y simplemente informativo.

En el aspecto procesal se entiende por denuncia el medio legal por el cual se ponen en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la Ley Penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la Ley se persigan de oficio la cual puede ser hecha por el lesionado o por un tercero ante los órganos competentes.

De acuerdo con nuestro régimen procesal, la denuncia tiene el carácter de un acto público y en su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la Averiguación Previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer.

En el artículo 21 Constitucional esa obligación de presentar la denuncia debe considerarse con el carácter de imperativo y no potestativo, porque ese precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito y, por lo tanto, si no la ejercitara dejaría de cumplir con ese mandato y se correría el riesgo de que los delitos quedaran impunes.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 114 y 116 dispone que las denuncias y querellas puedan formularse verbalmente o por escrito. En el Primer caso, se hará constar en acta que levantara el funcionario que la reciba, en el segundo, deberá contener firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Lo anterior no impide que el denunciante de serle posible al hacer la denuncia, proporcione todos aquellos datos y elementos que posea o estén a su alcance, porque esto facilitara la Averiguación.

Podemos decir que la denuncia presenta las siguientes características:

1. Una narración de hechos presumiblemente delictivos: consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien nos narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.
2. Se presenta ante el órgano investigador: es decir que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que solo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.
3. Puede ser hecha por cualquier persona: tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un problema práctico, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle a algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

Cuando una denuncia o querella no reúna tales requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; así mismo se informara dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

**Denuncia:** Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Editorial. Porrúa, México 2000, P. 9.

**Denuncia:** Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser esta de palabra o por escrito.<sup>10</sup>

Ambos conceptos coinciden en que la denuncia es de carácter público tratándose de un delito perseguible de oficio es así que basta que el Ministerio Público sea informado de un delito para que de inmediato ordene a la Policía Judicial que practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y de ser así determinara al presunto responsable.

Así mismo se podría decir que la denuncia es la forma de dar a conocer ante el Ministerio Público la probable comisión de un delito perseguible de oficio, hecho que puede ser realizado por cualquier persona que tenga conocimiento de la consumación o la probable comisión de un delito, la cual puede realizarse verbalmente o por escrito. Dando inicio a la Averiguación Previa.

#### **1.4 Concepto de Querrela**

Como se ha visto corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal. Acorde con el *ius puniendi* que es eminentemente público, establece que la acción penal se ejercite prescindiendo de la voluntad del ofendido, por política criminal, el Estado ha respetado a este, en ciertos delitos, el derecho de determinar si se ejercita o no acción penal en contra del indiciado. Por lo que “de manera taxativa el Estado ha legislado un catalogo de delitos cuyos

---

<sup>10</sup>Cfr. PINEDA PÉREZ Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica. Editorial. Porrúa 1991. P. 122.

efectos son considerados como lesivos, únicamente al ofendido o víctima en lo particular y no así, a la sociedad en general".<sup>11</sup>

En estos casos al afectado por estos delitos se le reconoce y respeta su voluntad vinculado con el Ministerio Público y con el órgano Jurisdiccional y decidir si se ejercita o no acción penal y ya ejercitada si se prosigue con el proceso respectivo.

Este es un derecho del gobernado, visto como la expresión de su voluntad para que penalmente se persiga al indiciado y que una vez reunidos los requisitos de ley obliga al Ministerio Público a ejercitar acción penal en esta clase de delitos que se conocen como querrela.

Los requisitos de ley para que proceda la querrela y se ejercite la correspondiente acción penal por parte del representante social son:

- Que sea presentado por el ofendido.
- Su representante legítimo, o
- El apoderado, con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para dicho fin (en caso de personas morales).

Por lo que deberá contener los siguientes elementos:

1. Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
2. realizada por la persona ofendida.
3. Ante el órgano Investigador.
4. Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el autor de los hechos.

---

<sup>11</sup>Cfr. DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Porrúa, Tomo II, 1997.

En cuanto al primer elemento, se precisa que es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de los mismos debiendo ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente, para que se de el segundo requisito se debe realizar tal narración por la persona o personas ofendidas, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son externados por otras personas no constituye querella.

En los casos en los que el ofendido sea una persona moral, tal narración de hechos debe ser realizada por el representante o apoderado legal de la persona moral, como es el caso en los delitos de abuso de confianza.

El tercer elemento se refiere a que la narración de hechos se debe hacer ante el órgano destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia.

Por último cabe destacar que debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue el activo por la comisión del delito.

De este modo al estar previamente formulada la querella, corresponde ahora al Ministerio Público obtener todos los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia de un delito posible y también sobre el autor del mismo, realizando actos indagatorios, de esta manera el Ministerio Público no ejercitara acción penal si no están plenamente satisfechos los requisitos establecidos en artículo 16 Constitucional.

Es muy importante que se especifique el nombre a quien se le impute el hecho delictuoso.

En nuestro sistema penal en donde el Ministerio Público tiene el ejercicio de la acción penal, la inclusión de la figura jurídica de la querella, no significa otra cosa que una renuncia parcial, o una autolimitación establecida por el propio Estado a su potestad punitiva, dejando al particular, el derecho de decidir si se persigue

penalmente o no a los indiciados o probables responsables, esto solo en relación a los delitos perseguibles por querella.

Cuando el particular ofendido o víctima no expresa su querella, paraliza tanto la investigación del delito y la persecución del delincuente como el Derecho Público de castigar por parte del Estado. Esta situación se refleja también en el proceso penal, pues en este el querellante disponiendo de su derecho puede por lo tanto hacer sobreseer el proceso a su voluntad por medio del perdón.

Así es como la querella reduce la función pública de perseguir e investigar los delitos.

Conforme a la naturaleza jurídica de la querella la doctrina se encuentra dividida respecto de este problema de la naturaleza jurídica de la querella, pues unos la tipifican dentro del derecho sustantivo penal, y otros la derivan del procesal.

Los que argumentan que la querella pertenece al Derecho Sustantivo afirman que es un elemento de delito, ya que si no se interpone, lógicamente aquel no existe; esto es inaceptable, pues la existencia o conformación de un delito no puede quedar al arbitrio del ofendido, de cometerse, el mismo delito que existe; lo que hace la querella es permitir a discreción (y por las razones asentadas) del ofendido su persecución, y, nada mas. Otros autores afirman que se trata de una condición objetiva de punibilidad, dado que la querella viene a ser un presupuesto de la pena, pues para la aplicación de esta, se hace necesaria la presencia previa de aquella.

Respecto de la teoría que considera a la querella como una condición objetiva de punibilidad, se basa en el sentido de que si no se intenta, determinada conducta no es punible y por lo tanto, si así fuere, la querella no es otra cosa que una condición de punibilidad, opinión que se descarta pues la querella no prejuzga sobre la punibilidad o culpabilidad del infractor; solo es presupuesto del ejercicio de la acción penal; por el contrario las condiciones objetivas de punibilidad, por mas que se quieren hacer entender como abstracción de la culpabilidad,

indudablemente, que si tiene que ver con la misma, pues independientemente que existan o no las susodichas condiciones, es incuestionables que para que se imponga una pena, debe de haber primero un culpable a quien se le aplique; luego de la querella tiene que ver en todo caso con el proceso y no con la pena; ésta, desde luego, guarda relación con aquél, pero en otro extremo, ósea cuando se termina el proceso con una sentencia condenatoria; querella y pena representan los dos extremos del proceso, por eso no se deben confundir; la primera junto con la acción penal, permite que se inicie el procedimiento, y son presupuestos de su existencia; la pena, representa su final eventual, porque del proceso bien puede surgir una sentencia absolutoria.

Por su parte los procesalistas mantienen su posición, lógicamente dentro del campo del Derecho Procesal Penal con independencia del delito, dando a la querella la categoría de condición de procedibilidad en el sentido de que el Ministerio Público, sin aquella no puede ejercitar la acción penal y sin que por ello esta llegue a perder su carácter público, ni que se contradiga el principio monopolizador de su ejercicio atribuido a dicho órgano acusatorio.

Para explicar esto, la mayoría de los procesalistas no van mas allá de refrendar que se trata de un presupuesto procesal, por que sin la querella no se puede exigir punitivamente, ni intentar la acción penal; tal posición es lógica y entendible, pero pensamos que solo explica los efectos de la querella y no su sentencia jurídica, para ello se hace necesario un análisis mas profundo.

Algunos autores conciben a la querella como un Derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridad, de esta forma se manifiesta en forma precisa que no obstante que existe el delito, la actuación del sistema judicial esta condicionada a esta manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder por lo que la querella se entiende como un requisito de procedibilidad.

Dentro del campo del Derecho Procesal Penal con independencia del delito se da la querella la categoría de condición de procedibilidad en el sentido de que el

Ministerio Público sin aquella no puede ejercitar acción penal y sin que por ello esta llegue a perder su carácter de público, ni que se contradiga el principio de monopolizador de su ejercicio, atribuido a dicho órgano persecutorio.

Desde el punto de vista del Derecho Sustantivo se debe entender como una facultad inalienable de disposición por parte del particular ofendido respecto de la eventual punibilidad de los hechos que se encuentran enumerados y reconocidos por la Ley como delitos de querrela, mismos que están regulados en el artículo 263 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, por lo que en consecuencia es un Derecho Subjetivo o Público de los particulares que resultan ofendidos.

Desde el punto de vista Procesal, también es una facultad de disposición del particular, respecto del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, así como de la sustanciación del proceso, por lo que debe estar manifestada la voluntad de querrellarse de manera inaludible, en este caso el Ministerio Público no puede iniciar Averiguación Previa en los delitos que se persigan a instancia de parte agraviada si no existe la querrela por parte de este.

Artículo 262.- “Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/DISTRITO%20FEDERAL-codigo-DFCOD04.pdf> [en línea]  
2 de abril 2009, 15:00 hrs

Así una vez ejercitada la acción penal sigue prevaleciendo la facultad de disposición sobre la querrela en el proceso por parte del querellante, pues a su voluntad puede hacerlo cesar, por el perdón que pueda otorgar al inculpado, lo anterior con fundamento en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, teniendo el efecto de sobreseer el Juicio.

El efecto de este derecho no hace incurrir al querellante en responsabilidad penal, salvo en los casos de falsedad de declaración.

Finalmente la querrela no pertenece al Derecho Sustantivo Penal, tratándose de las condiciones objetivas de punibilidad; es parte de la misma naturaleza de los bienes jurídicos afectados o puestos en peligro y de la calidad de los sujetos y por ende de la calidad del Derecho Sustantivo en el ejercicio de la acción penal, por lo que tiene que ver con lo procesal, pues sin querrela al igual que la acción penal el proceso no se puede ejecutar, lo que repercute en el Derecho Sustantivo Penal, que sin el proceso no podría objetivizar.

Es así que se justifica la existencia de la querrela por las razones indicadas anteriormente y además por que tal y como lo afirma Marco Antonio Díaz de León “es un ensayo para ver si los hombres pueden ser capaces de ejercitar correctamente su Derecho Subjetivo”<sup>13</sup>

## 1.5 Concepto de Declaración

**Declaración:** “acción y efecto de declararse. Manifestación que bajo juramento hace el testigo o perito en causas criminales o pleitos civiles y que hace el reo sin llenar aquel requisito. Bienes o derechos declarados ante organismos competentes”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Op Cit.

<sup>14</sup>Cfr. VALLETA María Laura. Diccionario Jurídico. Valletta Ediciones 2004. P. 212.

**Declaración:** “En sentido general, acción y efecto de declarar o declararse (explicar lo que esta oculto; determinar, decidir) en sentido jurídico lato, es la afirmación de un hecho o situación de derecho.

El termino adquiere especifica importancia cuando se refiere a un acto jurídico procesal; afirmación que emana de un tribunal de un particular”.<sup>15</sup>

**Declaración:** “Manifestación, explicación interpretación de lo que esta dudoso, ambiguo u obscuro en alguna Ley, contrato u otro documento; y la deposición que bajo juramento hace el reo, testigo o perito en causas criminales y en pleitos civiles”.<sup>16</sup>

**Declaración:** “Manifestación de saber, o de no saber, hecho por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.

Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 356) todos lo que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de tercero o testimonio queda a la libre apreciación del juzgador.

No existe respecto a ella criterio obligatorio que la determine”.<sup>17</sup>

**Declaración:** “(*lat. Declaratio*) f. acción y efecto de declarar o declararse.// explicación o manifestación de lo que otros u otros dudan o ignoran.// manifestación del animo o de la intención.// Der. Deposición que en causas criminales o en pleitos civiles hace bajo juramento el testigo o perito, y la que sin llenar aquel. Requisito hace el reo. //-abstracta. Der. Exteriorización de la voluntad

---

<sup>15</sup>Cfr. GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo I. Buenos Aires.

<sup>16</sup>Cfr. ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Madrid 1813.

<sup>17</sup>Cfr. DE PINA VARA Rafael Diccionario Jurídico. Vigésimo segunda Edición Editorial Porrúa Argentina, México 1996.

tendiente a producir consecuencias jurídicas, que no expresa la causa de esa manifestación”.<sup>18</sup>

**Declaración:** “Manifiesto que hace una persona para explicar a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada, // jurídicamente tiene un doble significado para una parte, la decisión que adopta un Juez, por lo general mediante sentencia, proclamado o establecido determinadas circunstancias de hecho o de derecho; como la declaración de incapacidad, la declaración de herederos, aun cuando es mas corriente llamar declaratoria a tales resoluciones judiciales. //por otra parte, significa la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes a terceros (testigos y terceros) cambiar hechos que le son conocidos, o se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas cuando la declaración de las partes es en materia civil. o laboral, se llama confesión en juicio. En materia penal, la declaración que preste el reo, en calidad de tal, se llama indagatoria”.<sup>19</sup>

## 1.6 Concepto de Averiguación Previa

La Averiguación Previa con anterioridad a la Constitución de 1917, en México, la investigación de los delitos estaba confiada al Poder Judicial. Este se ejercería por conducto de los llamados Jueces de Instrucción, quienes tenían bajo sus órdenes a la Policía Judicial. Existían ya, en aquella época, unos funcionarios denominados Ministerio Público, quienes podían intervenir en la investigación de los delitos, pero ello únicamente como miembros que eran de la Policía Judicial. En esencia del Juez de Instrucción, participaba en las funciones investigatorias los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de Policía y hasta las Autoridades

---

<sup>18</sup>Cfr. PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. México 2000. tomo I.

<sup>19</sup>Cfr. OSSORIO Manuel Op. Cit. P. 199

Militares con terminantes instrucciones de remitir al Juez de Instrucción, sin demora, las actas que levantasen. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento investigador, sin espera de ser requerido para ello por el Ministerio Público, recogiendo todos los medios de prueba conducentes al establecimiento de la verdad.

Los Jueces de Instrucción, en el desempeño de su función investigadora, siguieron prácticas verdaderamente inquisitoriales, a las cuales se refirió Venustiano Carranza en el mensaje que dirigió al Congreso Constituyente, diciendo: “conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticas, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los Tribunales del Crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida el procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la denominación española, sin que se haya llegado a templar en lo mas minima su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de acatos indiferentes que de ninguna manera podría afectarlo... los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para

obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura”.<sup>20</sup>

En este mensaje que dio Venustiano Carranza al Constituyente de cómo se venía dando la problemática que se presentaba en la Institución del Ministerio Público de cómo los reos eran víctimas de restricciones del derecho de defensa y otras problemáticas y deficiencias graves en la investigación, en este mensaje el trata de dar solución y restaurar a esta Institución que se encontraba mal estructurada.

A la vez que evitara ese sistema procesal tan ocioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que el corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y a la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más meritos que su criterio particular.<sup>21</sup>

El Constituyente dio plena satisfacción a Carranza ya que tomo en cuenta las observaciones que había hecho Carranza sobre la institución. Por una parte consagró, principalmente en los artículos 14, 16, 19, 20 y 23, un sistema de garantías para el procesado penal ante el Poder Judicial más amplio que el de todos los resultantes sistemas jurídicos de occidente. Ni siquiera países tan destacados en esta materia como Francia, Gran Bretaña o los Estados Unidos de Norteamérica, poseen un catalogo mas amplio o detallado que el nuestro. Por otra parte, el constituyente emitió la propuesta de Carranza, y, en el artículo 21, estableció que: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”, agregado en el artículo 102, que: Incumbe al Ministerio Público de la federación la

---

<sup>20</sup>Cfr. ZAMORA PIERCE Jesús. Las Garantías y Proceso Penal Editorial Porrúa México 1994 P. 443-447.

<sup>21</sup>Idem.

persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos.

La labor del Constituyente de 1917 modificó en forma radical la estructura de los procedimientos penales. El alcance de la reforma parece haber escapado al mismo Constituyente, el cual, al parecer, no estuvo consistente de que los actos investigatorios del Ministerio Público integrarían una etapa procedimental y, en consecuencia, no se preocupó por otorgar garantías que amparasen al indiciado durante esa etapa.

La Averiguación Previa es la etapa inicial de los procedimientos penales. Principia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela, de que puede haberse cometido un delito, y comprende todas aquellas diligencias que este lleva a cabo para reunir las pruebas que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado. En esta etapa, el Ministerio Público interviene como autoridad, y tanto la Policía Judicial como todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares intervienen en la Averiguación, se encuentran bajo sus órdenes. La Averiguación concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante los Tribunales, o bien de abstenerse de hacerlo, archivando lo actuado. El Ministerio Público es el único órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal, los Jueces Penales pueden conocer de un caso tan solo a petición del Ministerio Público y, por ello, se afirma que este último tiene el monopolio de acción penal. La estructura de la Averiguación Previa, tal y como acabamos de describirla, es la que resulta del estudio de nuestros Códigos de Procedimientos Penales, de la Jurisprudencia de nuestros Tribunales y de la doctrina de nuestros autores. No podríamos sostener, en cambio, que esa descripción corresponda a la imagen que el Constituyente tenía de la Averiguación Previa.

Más aun es posible que el Constituyente, con el término Averiguación Previa, se refiera una etapa procedimental diversa de aquella que nosotros denominamos así. En efecto, el texto constitucional menciona la Averiguación Previa únicamente en el artículo 19, para el efecto de afirmar que el auto de formal prisión expresara. Los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado de donde podría sostenerse que el Constituyente designaba con el nombre de Averiguación Previa al periodo de setenta y dos horas que, conforme a los artículos 19 y 107, fracción XVIII, de la Constitución, es el límite de la detención a que puede someterse a un individuo antes de dictarle auto de formal prisión o de libertad.

Paulino Machorro Narváez, escribiendo en el año de 1941 se manifestaba sorprendido por “el hecho de que el Ministerio Público, al recibir las denuncias y querellas practica Averiguaciones completas y dilatadas, en ocasiones tardan meses y aun años, y hasta después de agotadas dichas Averiguaciones, verdaderas instrucciones, consigna el caso a un Juez, y aun esto a voluntad al mero arbitrio del propio Ministerio Público, porque, cuando le place opinar que no hay delito, autoritariamente lo declara sin intervención alguna de un Juez; y el asunto ha concluido para siempre. Se ha querido fundar esta práctica inusitada para todos los países civilizados y para todas las legislaciones, salvo quizá las de regímenes totalitarios, en la atribución que hace el artículo 21 de la Constitución al Ministerio Público, de la facultad de perseguir los delitos. Pero el texto Constitucional no autoriza esa interpretación, por que sus términos mismos colocan esa facultad del Ministerio Público en los límites de una intervención policiaca”.<sup>22</sup>

Así mismo nos menciona que la interpretación actual del artículo 21 de la Constitución obedece a tendencias que hicieron su aparición muchos años después de la Constitución, pues, conforme al criterio del Constituyente:

---

<sup>22</sup> Idem.

“averiguar, en consecuencia y tratándose del Ministerio Público, no quiere decir que en el radique la jurisdicción para practicar la instrucción, que supone un conjunto de actos jurisdiccionales, exclusivos del Juez, si no tan solo que la auxiliara en la Averiguación que el Juez instruya; y, en el lenguaje Constitucional mexicano, que ese auxilio lo prestara por medio de los Agentes de la Policía Judicial”.<sup>23</sup>

El Constituyente, sometida a la interpretación legislativa, jurisprudencial y doctrinaria, tuvo el resultado de eliminar a los Jueces de Instrucción, entregando las facultades de investigar los delitos al Ministerio Público, dentro de una etapa procesal denominada Averiguación Previa. Ahora bien, la Constitución no consagraba garantías que inculpasen al inculpado ante los actos autoritarios del Ministerio Público durante la Averiguación. El paradójico resultado de esa evolución es que, habiendo liberado al inculpado de las arbitrariedades de los Jueces de Instrucción, el Derecho Mexicano lo entrego, en condiciones de absoluta indefensión, en manos del Ministerio Público, dentro de una Averiguación inquisitoria, escrita, unilateral, no contradictoria, en la que no se le informaba de los cargos en su contra ni se permitía intervención de defensor. No es, pues sorprendente, que volviesen a oírse las mismas quejas de incomunicaciones y torturas que escucho el Constituyente, sin mas diferencia que atribuir al Ministerio Público las conductas que antes se imputaban a los Jueces de Instrucción.

Así nos encontramos con que habíamos heredado, integra, la problemática que el Constituyente de 1917 creyó haber resuelto.

Por otra parte “Silva Silva señala que además que en la Averiguación Previa “Se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, se tendrá también que brindar ayuda a los

---

<sup>23</sup> Idem.

damnificados, aplicar medidas cautelares convenientes, dictar ordenes de inhumación de cadáveres, etc.”<sup>24</sup>

Dicho autor continúa diciendo que no a habido consenso en cuando realmente es la esencia de la Averiguación Previa; sin embargo considera que existen principalmente dos criterios fundamentales al respecto:

- a) “Criterio de promoción: se sostiene que mediante la Averiguación previa el Ministerio Público preparara la promoción de la acción procesal.
- b) Criterio de determinación: el Ministerio Público no repara la acción procesal penal, si no la determinación acerca de si la inicia o no.”<sup>25</sup>

En relación con la Averiguación Previa y sus actuaciones, se discute si son parte del proceso; al respecto, existen dos criterio uno en sentido afirmativo y otro que establece que la Averiguación Previa no es parte del proceso, si no que se trata de un periodo ajeno a el.

Para defender el primer criterio (o sea, que la Averiguación Previa forma parte del proceso), se toma como base que durante dicha Averiguación se pueden desahogar pruebas: el inculpado puede desahogar pruebas de descargo, a la vez que el afectado también esta en condiciones de ofrecer pruebas de responsabilidad.

La tesis de que la Averiguación Previa no es parte del proceso tiene como base que el proceso solo se inicia cuando se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la *notitia criminis* o lo que es lo mismo la sospecha de la comisión de un hecho delictivo.

La primera opción nos parece mas afortunada, ya que aun con el nombre de la Averiguación Previa no hay una actividad sin lugar a dudas de carácter procesal,

---

<sup>24</sup>Cfr. SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal 2ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2001, P. 250.

<sup>25</sup>Idem.

independientemente que no haya intervenido la autoridad jurisdiccional respeta lo hecho durante la Averiguación Previa

La Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado procedimiento penal, puesto que con ella el Ministerio Público, debe plasmar las bases sobre las que se fincara la jurisdicción del Juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad de procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, Marco Antonio Díaz de León decía que por Averiguación Previa penal “Debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos requisitos de procedibilidad necesaria para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la impugnación a los tribunales, llamada también fase procesal que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de ver si ejercita o no la acción penal”.<sup>26</sup>

“La Averiguación Previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del Procedimiento Penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la Averiguación Previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la Averiguación Previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo,

---

<sup>26</sup>Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Op Cit.

y en su caso comprobar o no el cuerpo y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o obtención de la acción penal”.<sup>27</sup>

En tanto lo anterior, entendemos por Averiguación Previa penal la fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante proceso administrativo en el que la autoridad ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la instigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, afín de permitir, de acuerdo con la misma reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose en prefase del procedimiento penal en un *cuasi proceso*, lo que conforme a ley anterior y a nuestro criterio no debe permitirse.

Con base en las últimas reformas al artículo 128 del invocado Código Federal Adjetivo, se pone en relieve que la Averiguación Previa penal se ha convertido en un *cuasiporoceso* o un verdadero Proceso Penal, otorgándose facultades al Ministerio Público, en ejercicio de sus obligación indagatorias de los delitos y persecución de los presuntos responsables de admitir o desechar pruebas aportadas por el detenido o su defensor, perdiendo con ello autonomía, y recusabilidad y sus funciones de policía, características que han sido inherentes a su cualidad *suigeneris* de representante de la sociedad.

En comparación de las facultades potestativas que le son afines al órgano jurisdiccional, se advierte que la Averiguación Previa penal es una etapa previa al Proceso Penal integrada por una autoridad policiaca administrativa, no judicial como erróneamente se la ha investido, (Policía Judicial), careciendo por ello de esa potestad jurisdiccional de admitir, desahogar o desechar pruebas por el detenido y su defensor, y resolver en definitiva como si se tratara de un Tribunal Judicial, facultad que no le corresponde, si no al Juez contraviniendo a las

---

<sup>27</sup>Cfr. OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, Op. Cit. Pp. 4-5.

disposiciones contenidas en el artículo 17, segundo párrafo, de la carta magna, que dice: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para expedirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.<sup>28</sup> En relación con el diverso numeral 21, que establece: “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la a Autoridad Judicial. La investigación y persecución incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mandato inmediato”.<sup>29</sup>

Es verdad que en la practica no se faculta al Ministerio Público para dictar sentencia como un Tribunal Jurisdiccional, pero si para el efecto de recibir, admitir, desahogar y desechar pruebas aportadas por el presunto responsable o su defensor sin intervención de un órgano tercero que juzgue sobre tales probanzas, si no que ese *cuasiproceso* se desarrollan de una manera inconstitucional.

Conforme a lo que establece el artículo 21 Constitucional, párrafo primero y los artículos 1ª, 2ª, 3ª, 113, 124 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales y los relativos de los Estados, el único titular de la Averiguación Previa Penal es el Ministerio Público, ya sea que actúa por si o por medio de auxiliares, cuyas funciones se encuentran regidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica y las estatales respectiva, y de los infinitos reglamentos creados para su cabal cumplimiento.

Los principios legales que rigen las funciones y a los que debe someter sus actuaciones el Ministerio Público Federal, se encuentran contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

a) Constitución General de la Republica: artículo 14, 16, 19 y 21.

---

<sup>28</sup>Cfr. Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos. [en línea] <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> 30 de Junio de 2009. 18:30hrs

<sup>29</sup>Cfr. Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos. [en línea] <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.30 de Junio de 2009. 18:30hrs

b) Código Federal de Procedimientos Penales: artículo 2ª, 3ª, título IV capítulos I,II,III,IV, título segundo capítulos I,II, III.

Título tercero capítulo único; título séptimo capítulo único; y

c) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Los aspectos que comprende la Averiguación Previa no son más que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia y la querrela.

Se estima que la Averiguación Previa es de trascendental importancia jurídica como base del procedimiento penal que se instruya a una persona considerada como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del representante social depende que el Juez, al resolver la situación jurídica del consignado con fundamento en el artículo 19 Constitucional, determine decretar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para consignar.

## **1.7 Concepto de Partes en La Averiguación Previa**

### **a) Denunciante**

Para que los delitos no queden impunes, por los graves perjuicios que esto traería consigo para la convivencia social, nuestra legislación procesal tratándose de los delitos que se persigan de oficio concede facultad para denunciarlos, no solo a las personas directamente ofendidas, sino a cualquier otra que por cualquier medio tenga conocimiento de que se cometió o se pretende cometer un hecho delictuoso para que lo denuncie al órgano competente para los efectos legales; facultad que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, se le niega al

apoderado jurídico, quien solo la tiene para el caso de los delitos de querrela cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

**Denunciante:** “P. a denunciar. Que denuncia.// com. Der. Persona que presenta una denuncia ante los Tribunales”.<sup>30</sup>

**Denunciante:** “persona que formula una denuncia”.<sup>31</sup>

Sobre el particular nos dice Manzini, “que no existen limitaciones de capacidad para ejercitar dicha facultad por que la denuncia es un acto meramente informativo, que no funda la imputación ni tiene por si sola valor de prueba ni siquiera indiciaria”.<sup>32</sup>

La denuncia que como consecuencia de la Averiguación Previa resulte infundada, no origina responsabilidad penal en condiciones de conocer antes del resultado de la Averiguación, las consecuencias que podrían derivarse de ella.

Esa consideración se condiciona al hecho de que de la propia denuncia no aparezcan elementos que puedan configurar un delito, porque en ese caso si seria responsable por el resultado cometido.

## **b) Querellante**

El querellante es aquella persona ofendida que acude ante el Ministerio Público para dar aviso que se ha cometido o se pretende cometer un delito y solo esta puede ir a manifestar dicho acontecimiento ya que este se persigue a instancia de parte. Este a su vez busca el castigo y la persecución del hecho ilícito.

---

<sup>30</sup>Cfr. PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit.

<sup>31</sup>Cfr. DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Op. Cit.

<sup>32</sup>Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 5ª Edición Editorial Porrúa, México 1996, Pp. 97, 100-103.

**Querellante:** “El que inicia y sostiene una querrela, como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas si no se admite su queja; y el de convertirse en acusador en acusado de su calumniosa querrela”.<sup>33</sup>

## 1.8 Concepto de Indiciado

Es aquella persona a la que se presupone que comete un acto ilícito punible dándole el nombre de indiciado ya que con el se inician las primeras diligencias en la investigación.

**Indiciado:** “P. P de indiciar.// Adj. Y s. que tiene contra si sospecha de haber cometido un delito”.<sup>34</sup>

**Indiciado:** “Procesado. Acusado penalmente”.<sup>35</sup>

El indiciado es aquella persona objeto de un despliegue de diligencias de Averiguación por parte de la Policía Judicial, pero que no ha sido notificada de su calidad de imputada, es decir, que no ha asistido a una audiencia preliminar de formulación de imputación.

En otras palabras, es aquella persona sobre la que recaen las primeras tareas investigativas o los actos de indagación, porque se le atribuye algún grado de culpabilidad sobre una conducta punible.

Los actos de indagación del proceso penal se caracterizan por una incertidumbre probatoria y son de carácter reservado; son los que permite además encontrar al indiciado conocido para dar comienzo a la siguiente fase: la investigación.

---

<sup>33</sup>Cfr. OSSORIO Manuel. Op. Cit. P. 632.

<sup>34</sup>Cfr. PALOMAR DE MIGUEL Juan. Op Cit. P. 817.

<sup>35</sup>Cfr. Díaz de León Marco Antonio. Op Cit. P. 1166.

Podemos decir entonces, que el ejercicio de la acción penal comienza cuando el indiciado pasa a ser un imputado.

Por lo tanto la Averiguación Previa es donde se da inicio a las investigaciones pertinentes para la comprobación de un presunto hecho delictivo, ya sea excitado por la denuncia o querrela. Recabando en este periodo las pruebas y los elementos que permitan ejercitar la acción penal.

## Capítulo II Marco Histórico

### 2.1 Época Prehispánica

Para estudiar los orígenes del Ministerio Público debemos encontrar su conexión con el pasado y la relación que guarda con la institución actualmente, ya que como es de suponerse aunque no es del todo igual a lo que fue antiguamente deben existir algunas similitudes.

Debemos saber que el Ministerio Público no surgió de la nada sino que fue creado por la necesidad de la presencia de una autoridad que tuviera conocimiento directo en primera instancia, sobre la comisión de determinadas conductas contrarias a las normas ya establecidas dentro de un grupo social.

Para el estudio de cualquier organismo o institución debemos tomar en consideración su origen y evolución a través del tiempo con el fin de contemplar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendadas atendiendo con ello a las necesidades que demanda el momento histórico que se vive.

En México habitaron diversas culturas, con diversas instituciones que rigieron su organización social, de igual forma tenían formas determinadas para impartir justicia.

Estas instituciones no tienen mucha relación con la figura en estudio ya que como podemos observar las autoridades no desempeñaban funciones parecidas a las que desempeña actualmente el Ministerio Público.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta que repugnara a las costumbres y usos sociales.

“El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de la afirmación”.<sup>1</sup> El *Cihuacoatl* desempeñaba funciones muy peculiares: ayudaba al *Hueytlatoani*, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del Monarca a quien representaba en determinadas actividades, sobre todo para la conservación y preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran importancia fue el *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Entre sus facultades revestía singular importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los Jueces, quienes, auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Por lo que podemos concretar que las figuras del *Tlatoani* y *Cihuacoatl* eran funciones que cumplían en forma jurisdiccionales por lo que no se puede decir que tuvieran similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los Jueces quienes aplicaban las penas, para su detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio o *Calpulli* existía un *Teuctli* o alcalde que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al Tribunal del Tlacetécatl quienes a su vez eran presentados al Juez para sentenciar al acusado, de los anterior podemos ver que no existe en el Derecho Azteca el Ministerio Público ni en forma incipiente ni primitiva ni mucho menos avanzada que se asemeje a las funciones de Ministerio Público actual.

Por lo anteriormente planteado, se puede concluir que sin dejar de señalar que el Derecho Azteca era de estricta severidad, cruel en sus penas, el criterio del

---

<sup>1</sup>Cfr. QUINTANA VALTIERRA Jesús y CABRERA MORALES Alfonso, Manual de Procedimientos Penales, Editorial Trillas. México 1995, P.14.

Juez era lo que predominaba para sentenciar al acusado sin piedad alguna, también existen pocos datos en relación como funcionaba el Poder Judicial del Derecho Azteca, debido a ello existen supuestos y contradicciones en las investigaciones, ya que a la llegada de los peninsulares españoles hicieron desaparecer todo vestigio histórico de los aztecas, logrando borrar los antecedentes históricos que hoy nos ocupa, por lo que en esta época del Derecho Azteca no existió figura alguna que pueda equipararse a la del Ministerio Público actual.

Podemos decir que no hay un antecedente directo del Ministerio Público aunque encontramos figuras que podrían ser similares ya que existía una autoridad perseguidora de delitos, solamente que a diferencia de la institución en estudio dicha autoridad no realizaba las indagatorias y recopilación de pruebas.

## **2.2 Época Colonial**

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones, fijaban multas, y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por Virreyes, corregidores, etc.; los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, y sin que los indios pudieran actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 cuando por medio de una cedula real, se ordeno hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y

Ministros de Justicia; especializándose que esta se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido su vida.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de indios y españoles, y tanto la audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales se encargaron de perseguir el delito.

Durante el régimen colonial, no encontramos ninguna institución que pueda considerarse como antecedente al Ministerio Público; ya que durante su prevalencia reobservo, como era natural, el sistema que imperaba en España, esto es, el de la Procuraduría o Promotoria Fiscal.

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolido la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las Leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias: el Derecho Indiano.

La legislación Indiana, no debe confundirse con la legislación Indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península basta recordar la creación del Consejo Real de Indias; las Leyes de Burgos (1512), que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etcétera. Por su parte, la legislación indiana-criolla, las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias

(1680) y a la Recopilación de Autos Acordados (1787) que fueron dictando las audiencias.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en nueva España, el Virrey debía consultar. Pero la audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes (cuando la audiencia era presidida por el Virrey), conocidas como Autos Acordados, y tenía, además, funciones jurisdiccionales.

Las audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del Virrey de Nueva España. La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos Sala Penal) y otra civil. En materia penal, la Audiencia funcionó como Tribunal de Apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En la nueva España se establecieron ciertos mecanismos tendientes a lograr cierta imparcialidad en el juzgador, y así se crea el juicio de residencia.

En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba Procedimientos Sumarios.

A pesar de la existencia de la audiencia esta fue materialmente incapaz de impedir los diversos delitos que se cometieron durante el siglo XVII. La escasez de alimentos, el aumento en el número de vagabundos el asalto al palacio del Virrey (1662) y el auge del bandillaje llevaron a un primer momento a autorizar a particulares (hacendados) para establecer cárceles particulares. Más tarde, un acuerdo de la audiencia eximió al Virrey de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, lo que se llevó a este último a ejercer el poder (para someter a los bandidos) propiciando a los Tribunales de la Acordada, así llamados debido al acuerdo de la audiencia que los creó.

Este Tribunal de la Acordada no existió en otros Virreinos, lo que significa que fue una creación local que respondió a las necesidades del momento.

Durante esa fase histórica del Derecho Indiano, por su fuerte se conoce más al Tribunal del Santo Oficio. Este Tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes Católicos pidieron al papa Sixto IV que implantara uno en la península (1478).

Al llegar los conquistadores al continente, el Tribunal no se traslada, si no que debido a ciertos rumores de que algunos judíos se habían internado en la colonia, se ordeno el Virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio (1569).

La Constitución de Cádiz de 1812 marco el inicio de la que se ha dado en llamar Era Gaditana que se inspiro en principios mas evolucionados que los del Derecho Indiano pero que, en especial, supero la organización de justicia anterior.

Con motivo de la Constitución de 1812, una resolución de la audiencia impuso la extinción del Tribunal de la Acordada. De forma análoga, la Era Gaditana, el tribunal de la inquisición funciono hasta 1813, fecha que fue eliminado por las cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente hasta 1820.

En la real audiencia que data del año 1527, aparece la figura del Fiscal, integrándose por dos Fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenia como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el Fiscal en los juicios que llevaba la inquisición, comunicándole esto de todo cuando se resolvía al Virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia.

De lo antes mencionado, se puede concluir que la figura del Ministerio Público actual se integra tanto por el Derecho Frances como por el Español y de algunos rasgos jurídicos netamente mexicanos, mas no se conforma esta figura jurídica por el Derecho Español, se puede ver que en el Derecho Canónico del Frances, “que también es tomado por el Derecho Canónico del Frances

instaurado por los Visigodos en España (Código de Eurico) y generalizado después hasta la revolución francesa la figura de la Promotoria Fiscal”,<sup>2</sup> por lo que se puede decir que de estas figuras ningunas es igual a la institución actual del Ministerio Público en México.

“En 1814 (22 de octubre) al proclamarse la independencia Nacional de México, se reconocen la existencia de los Fiscales Auxiliares de la administración de la justicia uno para rama civil y otro para rama criminal”.<sup>3</sup>

### **2.3 Época Independiente**

Al inicio de la época independiente aun tenían vigencia algunas Leyes que rigieron durante la época colonial como lo son la Novísima Recopilación, Recopilación de Indias, la Constitución de la Corte de Cádiz de 1812.

Pero el establecimiento del Ministerio Público en México tiene estrecha relación con la Promotoria Fiscal que existía durante el Virreinato, dicha Promotoria abarco desde el siglo XIX hasta principios del siglo XX.

Fue en la Constitución de Apatzingán (1814) que se reconoció la existencia de dos Fiscales auxiliares en la administración de justicia: uno para el ramo Civil y otro para lo Penal, la designación de estos estuvo a cargo del Poder Legislativo a propuesta del legislativo, durando en su cargo cuatro años.

En la Constitución Federalista de 1824 el Fiscal es considerado como un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de Julio de 1862 por el Presidente de la República, Benito Juárez, se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las

---

<sup>2</sup>Cfr. COLÍN SANCHEZ, Op Cit. P.10.

<sup>3</sup>Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1983, P. 204.

causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de la Ley, y siempre que el lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

El 19 de Diciembre de 1865, el denominado 'Segundo Imperio', expidió la Ley para el Ministerio Público, cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en los ordenamientos jurídicos franceses de la época.

El Ministerio Público dependía del Emperador, quien lo designaba, así como también a todos los demás funcionarios que lo integraban. Estos recibían instrucciones, y obraban bajo la dirección del Procurador General, lo que se tradujo en los principios denominados unitariedad y jerarquización.

Bajo el rubro aludido, la competencia y funciones del Ministerio Público fueron tanto en materia criminal como en materia civil.

En el aspecto criminal había funcionarios adscritos a unos y otros criminales, y se indicó que la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la Ley.

Disposición de singular interés es la que establece: El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya un delito y cuando no sea justificado.

Este precepto tiene un alto contenido de justicia: es manifestación inequívoca de la nobleza y altos fines que se deben caracterizar a esta Institución.

En ese entonces se estimó que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, resentía perjuicio en el interés social que se le encomendó, por eso se le facultó para interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones judiciales.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1884, se concibe al Ministerio Público como: Una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, a nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta. También se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

En la reforma Constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedo establecido: “La suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros y funcionara en Tribunal pleno o en Salas, de manera que establezca la Ley (artículo. 91). La Ley establecerá y organizara los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, y el Ministerio Público de la Federación. Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la Republica que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo” (artículo. 96).<sup>4</sup>

## **2.4 Época Moderna o Actual**

El Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, por que los Constituyentes de 1857, influenciados por la teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoria Fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la Republica de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por Estado, encomienda su ejercicio a aun solo órgano: el Ministerio Público. Ley fundamental de la Republica en vigor, privo a los jueces de la facultad que hasta entonces tenían asignados; organizo al Ministerio Público como una magistratura

---

<sup>4</sup>Cfr. QUINTANA VALTIERRA Jesús y CABRERA MORALES Alfonso. Op. Cit. Pp. 15- 17.

independiente conclusiones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares.

Nos proponemos a exponer, por orden cronológico como fue operándose la organización del Ministerio Público hasta quedar como se encuentra en la actualidad por que si la intención del Constituyente fue que los Jueces solo conservasen sus funciones decisorias, esto no fue posible realizarlo desde el principio ni siquiera en la Capital de la República donde los Jueces de Paz continuaron desempeñando funciones de la Policía Judicial. Así se advierte en el articulado de la Ley de Organización de Tribunales para el Distrito Federal y territorios expedida durante el régimen del Presidente Álvaro Obregón, y en cuanto al Ministerio Público, solo se ocupaba de consignar a los Jueces las Actas levantadas en las Comisarías de Policía.

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la Reforma Constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la primera jefatura del ejército constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo a regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para comprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los Jueces que ansiosos de renombre,

veían con gozo tener en sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y honor de las familias no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la legislatura dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios, reprobados y la aprensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más meritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual queda asegurada por que según el artículo 16 Constitucional, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>5</sup>

Al presentarse para su discusión el artículo 21 Constitucional en el seno del Congreso, se turno a una comisión integrada por los Diputados, General Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y los Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. Al texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe, se hallaba redactado en los siguientes términos: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial que estará a la disposición de este.

---

<sup>5</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> 31 de Julio de 2009, 13:00hrs

Las ideas así expuestas resultaran confusas; pero la comisión en el dictamen formulado de 30 de diciembre de 1916, interpreto el sentir de la primera jefatura que no fue otro que quitara a los Jueces su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto pues se entendería que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera imaginado que la Averiguación Previa continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos los comisionados estimaron que la relación de precepto debía ser a la inversa correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los Tribunales, y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que desarrollando nuestra opinión acerca de la Policía Judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre había necesidad que las autoridades municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de la Policía Judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones deben quedarse subalternados el Ministerio Público.

Era claro el pensamiento de la comisión al entender que la Policía Judicial desempeñaba la función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaran, pero sujeta al control y la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar que las actas de policía se persigan levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Por ello se propuso que el artículo 21 Constitucional quedase redactado en los siguientes términos: “La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> 31 de Julio de 2009, 13:00hrs

Iniciada la discusión, fue el señor Diputado Ingeniero Don Feliz F. Palavicini quien llamo la atención en la asamblea sobre la importancia que tenia la creación de la Policía Judicial en el proyecto del Primer Jefe, indicando que se trataba de una Policía Judicial especial que la comisión había tomado en cuenta. El comisionado Mujica expreso que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo. Por que resultaba contradictorio a las ideas contenidas en la exposición de motivos. El Diputado Alberto M. González hizo notar que la idea de la primera jefatura no era establecer una Policía Judicial especial y con clara visión del problema, el señor Diputado Paulino Machorro Narváez observo que la discusión se había desviado por una mala interpretación; que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos autoridades distintas, lo que resulta inexacto por que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace si no establecer el órgano de la autoridad administrativa a quien se le encomiendan las funciones de Policía Judicial. Por ultimo Don José Natividad Macías, que formo parte del proyecto de Constitución, hizo una relación del organismo jurídico del proyecto del primer jefe y partiendo del principio de que después de consumada la independencia de México y reconocida la soberanía del pueblo y la división de poderes, el Poder Judicial de hecho siguió formando parte integrante del Poder Ejecutivo, expreso que al reconocerse en México la Institución del Ministerio Público su intervención en los procesos fue solamente nominal y sus funcionarios no hacían mas que cruzarse de brazos para que el juez practicase todas las diligencias; que el Código de Procedimientos Penales de 1894 fue tomado del Código de Instrucción criminal de la República Francesa, donde se comprende al Ministerio Público como miembro de la Policía Judicial en una forma completamente confusa.

En el debate intervinieron los Diputados Mujica, Alberto M. González, Dávalos Machorro, Macias Colunga Narváez y Jara, sosteniéndose que la Policía Judicial a que se refería el proyecto de la primera jefatura constituía una función encaminada a la investigación de los delitos, con exclusión total de los órganos

---

jurisdiccionales; que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos en la República o cuerpo especiales de Policía Judicial, y el pensamiento de la asamblea se condensa en las ideas expresadas por el Diputado Jara, de que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de una nueva Policía Judicial especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían, que les impedía tan siquiera contar con un servicio de la Policía Preventiva. “yo encuentro inconveniente -argumentaba Jara- que la Policía Preventiva asuma funciones de Policía Judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes donde no se pueda sostener el cuerpo de Policía Preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita la idea en el sentido de que la Policía Administrativa asuma las funciones de Policía Judicial”.<sup>7</sup>

“Retirando el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la asamblea, se presento en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción; también incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este, pero el Diputado Licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formulo su voto particular proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.” La asamblea rechazo la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y acepto el voto particular del Diputado Colunga”.<sup>8</sup>

Como consecuencia de la de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la Republica de 1917, la Institución del Ministerio Público quedo sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) el monopolio de la acción penal corresponde

---

<sup>7</sup>Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 2000 Pp. 73 - 85.

<sup>8</sup>Idem.

exclusivamente al Estado, y el único Órgano Estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) de conformidad con el pacto federal, todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitucionales, establecidas en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público; c) como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe de estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciante o como querellantes.

En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que este, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente, en materia federal, el Ministerio Público es consejero jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe de hacer valer ante los Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del Proceso Penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el periodo de Averiguación Previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los

Tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

Por lo tanto el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia debe intervenir en el Procedimiento Penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar que los Procesos Penales sigan su marcha normal.

Para arreglar el funcionamiento de la Institución a los preceptos Constitucionales, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia Federal y Común en los meses de agosto y septiembre de 1919 que se consagran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchara el parecer de sus Agentes Auxiliares. En el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en materia común se dispone que cuando un agente del Ministerio Público, no presentare acusación por los hechos que un particular le hubiere denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá, en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal, y que contra su negativa, no procede otro recurso que el extraordinario de Amparo y el de responsabilidad. Mostrando como en la primera Ley Orgánica de la Institución, se reconoció al particular que hubiese sido ofendido por el delito, el derecho de reclamar la protección federal contra la negativa del Procurador para que la acción penal se ejercitase.

El Ministerio Público en la Ley de 1919, se organiza de la manera siguiente: un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público; seis Agentes Auxiliares del Procurador y los Agentes Adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México y de los demás Partidos Judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de uniformidad y de

control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaran conveniente. Cuando las instrucciones recibidas difirieran de su opinión personal, lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia, y si este insistiere en su parecer, se sujetaran a sus indicaciones, los Agentes Auxiliares del Procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. La Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público.

Es de hacerse notar que en las leyes Orgánicas del Ministerio Público Común y Federal que se han mencionado, se advierten defectos de técnica y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la Institución. Además, se usan términos impropios y vagos. Correspondió al entonces Procurador General de Justicia del Distrito, Licenciado José Aguilar y Maya, la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2 de agosto de 1929, que constituye el primer intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a los dictados de la Carta Magna de la República. Con la colaboración de un cuerpo selecto de especialistas, el Procurador dio cima a la obra, creándose el departamento de investigaciones que empezó a funcionar el 1º de enero de 1930. En las comisarías de la Policía Privada la condición, y aunque de hecho existían Delegados del Ministerio Público. La ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero común, ha sido objeto de diversas reformas, y ya vigente la legislación actual, por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimieron los comisarios de policía y se establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquellas destinadas a la investigación de los delitos y estos a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer practica la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal de la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común, actualmente en vigor, establece en la reforma del artículo 1ª que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del fuero común, y la responsabilidad criminal de los inculcados; perseguir ante los Tribunales del Distrito Federal, todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Disponer que las denuncias y querrelas que formulen los particulares, deban presentarse ante el Ministerio Público, y que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público. Divide a la Institución en un Procurador General, dos Subprocuradores, cinco Agentes Auxiliares, un Jefe del Departamento de Investigaciones con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los Tribunales Civiles y Penales, Jefatura de Policía y Delegaciones de Policía y un Laboratorio Científico de Investigaciones, y que en los lugares donde exista Juez letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñara el secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje o, en su defecto, el Recaudador Municipal de Contribuciones, sin perjuicio de que el Procurador, si lo estima conveniente, designe a la persona que ha de desempeñar el cargo; señala los requisitos para la provisión de los puestos de Agentes del Ministerio Público, la manera de suplir sus faltas, las atribuciones del Procurador y de sus substitutos, de los Agentes adscritos a los Juzgados y Tribunales y de los Agentes del Ministerio Público investigadores de delitos. Se consagra el desistimiento de la acción penal y se dispone que el Agente del Ministerio Público no podrá hacerlo sin instrucciones expresas del Procurador, que para darlas, oírá previamente el parecer de sus Agentes Auxiliares, queda prohibido el desistimiento de la acción penal cuando se trate de desistirse de pedimentos formulados por algunos de sus miembros de la Institución. Cada uno de ellos, con excepción del Agente Substituto, desempeñan diariamente las funciones de Agentes del Ministerio Público en turno; auxilian en sus labores al Procurador y son los encargados de revisar los pedimentos y conclusiones formulados por los

representantes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Tribunales y de promover la acción penal que corresponda. El departamento de investigaciones tiene a su cargo la investigación de los delitos para prepara el material de pruebas que ha de servir para el ejercicio de la acción penal. El Laboratorio científico de Investigaciones, tiene por objeto tecnificar las labores encomendadas a la Policía Judicial y se divide en las siguientes secciones: dactiloscópica, criptográfica, balística, fotográfica, bioquímica y medico-forense. El levantamiento de las actas de la Policía Judicial, es de la incumbencia del departamento de investigaciones o de diversas Agencias Investigadoras de delitos en que se divide el Distrito Federal; en las Delegaciones, las actas deben revisarlas los Agentes Revisores que deciden si deben de perfeccionarse o remitirse al Ministerio Público en turno para que este las consigne a la autoridad penal. El cuerpo de Agentes de la Policía Judicial atiende al cumplimiento de las órdenes emanadas de los Jueces Penales o del Ministerio Público, y está compuesto por un Jefe, un Subjefe, Jefe de grupo y los Agentes necesarios para el servicio. Se dice que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y que las ordenes las recibirá directamente del Procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

La organización que se ha dado al Ministerio Público, principalmente en lo que se refiere a la investigación de los delitos, por que los Códigos Procesales conceden valor probatorio pleno a dichas diligencias, igual a las que se practican ante los jueces; se ha criticado que el Ministerio Público tenga funciones instructoras en el periodo de Averiguación Previa y que, como autoridad, recoja las pruebas que van ha servirle para promover la acción penal; que resuelva libremente si debe o no ejercitarse la acción y disponga de numerosas facultades en el desempeño de las funciones de Policía Judicial. Ya hemos indicado que es imprescindible que el Ministerio Público posea funciones instructoras limitadas, para el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, existe un grupo numeroso de personas que creen en el Ministerio Público un súper organismo que invade las funciones reservadas exclusivamente a los jueces. En el mes de noviembre de 1932, la Oficina Jurídica del Departamento del Distrito, con el fin de corregir las

irregularidades advertidas por la dualidad en el mando en los funcionarios de las demarcaciones de policía, formulo dictamen que suscriben los señores licenciados Guillermo Schultz y Benito Guerra Leal, que abunda en consideraciones legales para proponer la revolución del decreto de 28 de diciembre de 1931, en que se prohibió a los funcionarios de la policía intervenir en la investigación de los delitos; se suprimieron las Delegaciones de Policía y se crearon los Tribunales Calificadores y las Delegaciones del Ministerio Público. Los dictámenes proponían el restablecimiento de los Comisariados o Delegados de Policías para que desempeñasen las funciones ahora encomendadas a los Jueces Calificadores y a los Delegados del Ministerio Público, fundándose en que se ha desviado la idea que privó en el seno del Constituyente de que el Ministerio Público además de perseguir los delitos ante los Tribunales, los investigase, y concluyen que no hay inconveniente alguno en que los Comisarios o Delegados de la Policía Preventiva, que pueden y deben de ser abogados, ejerzan en las diversas demarcaciones de la ciudad, como se hizo en antaño, funciones de Policía Judicial para el solo efecto del levantamiento de actas, bajo la dirección y vigilancia del Ministerio Público, cuyos Agentes, en corto numero, pueda adscribirse a las Demarcaciones. En el primer Congreso de Procuradores de Justicia celebrado en esta capital, un Agente Investigador propuso la supresión de las Agencias y que fuesen substituidas por Juzgados de Previsión, la Constitución Política de la Republica ha dado al Ministerio Público la facultad de perseguir y acusar ante los Tribunales pero no la de Averiguar por si y ante si, y comulgando con la idea de que la Policía Judicial debe entenderse como una función y no como un órgano y de que en sus atribuciones, debe estar sujeta al control y vigilancia del Ministerio Público, propone que la Policía Preventiva y todos los organismos policíacos, queden subalternados al Ministerio Público cuando se trate de investigar delitos.

El Ministerio Público Federal quedo organizado de acuerdo con sus Leyes Orgánicas de 1ª de agosto de 1919, que corresponde en todas sus partes con los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de 1917. dicho precepto establece que:“la ley organizara el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el

Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a el le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine. El Procurador General de la Republica, intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por si o por medio de alguno de sus Agentes. Además, será el Consejero Jurídico del Gobierno”.<sup>9</sup>

Al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, la principal preocupación del titular, que lo era el señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, fue acomodar la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional, en virtud de que hasta entonces solo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es la de Consejero Jurídico del Gobierno. Basado en el estudio que presento al Congreso Jurídico Nacional en el año de 1932 respecto de la función Constitucional que desempeña el Procurador General de la Republica como Jefe del Ministerio Público, hizo hincapié en las que desempeña como Consejero Jurídico del Gobierno, y apoyándose en antecedentes del Derecho Constitucional Norteamericano, hizo notar la necesidad existente de cuidar del aspecto jurídico en los asuntos del Ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de tal

---

<sup>9</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> 31 de Julio de 2009, 13:00hrs

manera que toda cuestión de derecho que surja en la Administración Pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del Jefe de Estado, debe contar con la opinión del Procurador y de sus agentes mediante la supervisión legal de la labor desarrollada por todos los abogados del Gobierno, que no debe entenderse como una facultad absorbente de las distintas atribuciones encomendadas a las secretarías de estado, sino como un elemento de coordinación para hacer realizable en México un verdadero Estado de Derecho y evitar la existencia de una legislación secundaria, deficiente y anticuada, estableciendo su intervención en la esfera meramente consultiva, sin privar a las Secretarías y Departamentos de Estado de las funciones propias que la misma ley les asigna. La comisión Jurídica había sido creada en el año de 1932 por el señor Procurador de Justicia de la República, Licenciado José Aguilar y Maya, y se había palpado los beneficios que produjo en materia legislativa, pero por decreto publicado el 21 de noviembre de 1936, quedó suprimida.

El Ministerio Público Federal en la Ley Orgánica de 1934, se encontraba organizado en la siguiente forma: a) El Procurador General de la República. b) dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los substitutes del Procurador. c) El departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un Jefe, un Subjefe y el personal necesario para la atención del servicio. d) El número de Agentes señalados en la Ley Orgánica, distribuidos en los grupos Civil, Penal y Administrativo. e) Los Agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los Tribunales Federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) y la Policía Judicial de la que son auxiliares los Cónsules, Vicecónsules, en el extranjero, los Capitanes de Puerto y Patrones de Embarcaciones y Policías Preventivas y Judiciales de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Dicha Ley fue derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941 que entre sus funciones primordiales establecer vigilar por que las autoridades del país, sean federales o locales, cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La nueva Ley Orgánica conservó, en

lo general la estructura de la Ley derogada; estableció entre las facultades del Procurador, emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y Constitucional respecto de los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el Consejo de Ministros, dictaminando en los negocios del Ejecutivo Federal en que se ordene o solicite su consejo; intervenir en la designación de funcionarios Judiciales Federales, expresando su sentir respecto al propuesto, cuando fuere invitado por la Suprema Corte de Justicia. La distribución de los Agentes auxiliares, queda comprendida en los departamentos consultivos, de Nacionalización de Bienes y Averiguaciones Previas, y en los cuatro grupos: Penal, Administrativo, Civil y de Trabajo, debiendo tener cada grupo un jefe que revisara los pedimentos y dictámenes de los Agentes, y en caso de desacuerdo, someterá el caso a la consideración del Procurador. Se establece además el Laboratorio Científico de Investigaciones, dividido en las secciones como lo está en el Ministerio Público del Distrito Federal y se llena un vacío que existía en las Leyes anteriores, facultándose a los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de Averiguaciones Previas para el desahogo de diligencias de mero trámite.

Es de lamentarse que la Ley que estudiamos hubiese conservado en su articulado el desistimiento de la acción. No existe fundamento doctrinal ni legal para que el Ministerio Público este facultado para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada, y para ser consecuentes con las ideas que motivaron la reforma del artículo 21 de la Carta Magna de la República, debe procurarse que los Tribunales tenga toda la dignidad y toda la responsabilidad a que se refiere la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917, lo que no es posible, privándolos de declarar si el hecho es o no delito y convirtiendo la acción penal en un derecho y a su titular en el árbitro supremo del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal fue puesta en vigor con fecha 1º de enero de 1955, con ligeras modificaciones, siendo Procurador General de la República, el Señor Licenciado Don Carlos Franco Sodi.

Cabe señalar, por último, que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, el Ministerio Público Federal es parte en los Amparos Directos, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria de dicho precepto, interviene también en los Amparos que se promueven ante los Juzgados de Distrito, así como en las revisiones de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Capítulo III Marco Jurídico

### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este capítulo analizaremos los artículos 21 y 102 de la Carta Magna que se encuentran en el rubro de las Garantías de Seguridad Social y así poder entender las facultades y atribuciones que le otorga esta al Ministerio Público.

Nos menciona el Doctor Ignacio Burgoa O. que la *“La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”*<sup>1</sup>. De acuerdo con esta disposición, el gobernador no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Mediante esta Garantía queda eliminado el proceder de oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público, bien sea Federal o Local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condena a la reparación del daño causado al querellante.

En cuanto a la pertenecía o improcedencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal e ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que este y la presunta responsabilidad de aquella sean evidentes. El ofendido en este caso, según lo asentado la Suprema Corte no tiene ningún derecho de impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Cfr. BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa México 2004. P.656

<sup>2</sup>Cfr. BURGOA O. Ignacio. Op Cit. P. 657.

“Puesto que según la Corte al interpretar el artículo 21 Constitucional, dicha facultad es privativa de la indicada Institución, cuyas decisiones sobre su no ejercicio son inimputables jurídicamente por ningún medio ordinario o extraordinario, incluyendo la acción de amparo. El ofendido debe tener el derecho de entablar la acción Constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, pues de esta manera dicha institución y su jefe, que es el Procurador, tendría un dique a su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o reparar los daños causados por estos al ofendido”.<sup>3</sup>

“De acuerdo con el artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, disposición que esta corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: “incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine. La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: a) el denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial, y b) aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el

---

<sup>3</sup>Idem.

Juez competente. Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya dijimos son propias y exclusivas del Ministerio Público de tal manera que los jueces que conocen de un Proceso Penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse de elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de esta por parte de su titular Constitucional o conclusiones de no acusación”.<sup>4</sup>

Así mismo la jurisprudencia nos dice “corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía que debe de estar bajo la autoridad y mando de aquel. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización Judicial es la de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de Jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y a llegar de oficio, elementos para fundar el cargo. el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando el no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento: y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Idem.

<sup>5</sup>Apéndice al tomo CXVIII, tesis 16 y 17. Tesis 6 y 5 de la compilación 1917-1965 y del apéndice 1975, primera sala tesis 5 y 6 del apéndice 1985. Tesis 6 del apéndice 1995, materia pena.

### **3.2 Código de Procedimientos Penales para el DF y Código Federal de Procedimientos Penales**

En el siguiente punto vamos a analizar el fundamento legal de las funciones encomendadas al Ministerio Público dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aclarando que por ser una Ley secundaria se encuentra subordinado a lo establecido en nuestra Constitución.

Podemos apreciar que en Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 94 – 98 y 122, como en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 señalaremos las diligencias que debe de realizar el Ministerio Público como lo son recibir denuncias querellas o acusaciones sobre acciones que puedan constituir un delito, esa tarea la lleva a cavo a través de coordinaciones en las Agencias del Ministerio Público las cuales recopilan las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieran intervenido así como al daño causado y el monto del mismo integrándose de esa forma la Averiguación Previa.

Así mismo observaremos los comentarios realizados a estos artículos por el Doctrinario Francisco Barradas García que nos menciona en los artículos 94-98 y 102.

Artículo 94.- “Las diligencias básicas realizadas por el Ministerio Público en la que deben constar los vestigios se da en la inspección ocular; con la colaboración básica de Policía Judicial debe resguardar el lugar junto con el perito en la materia. Cabe señalar que, quien llega en primer lugar siempre al lugar de los hechos es la Policía Preventiva y después la Policía Judicial y el Ministerio Público por lo que en consecuencia debe encomendarse a los elementos preventivos que vigilen debidamente el lugar de los hechos sin alterar en lo más mínimo el lugar en donde sucedieron los hechos delictuosos”.

Artículo 95.- “Al momento de practicar la diligencia del Ministerio Público, los servicios periciales deberán dar fe del estado de las cosas, la posición que guardan los objetos y su descripción, la posición del cuerpo y sin hechos relacionados con el tránsito de vehículos o muerte violenta verificar si están en funcionamiento o no los semáforos las características del arma si fue percutida o no etc.”

Artículo 96.- “Todo hecho delictuoso necesita estar demostrado y relacionado en base a conocimientos científicos, por lo que se necesita en consecuencia la presencia de un experto en alguna técnica o materia a la que los abogados penalistas en el caso denominados peritos; normalmente la Dirección General de Servicios Periciales designan a los peritos que van a intervenir en los hechos a investigar, a través de lo que en la práctica se denomina como “llamados”, que realiza el personal de las Agencias Investigadoras; que a través de oficios solicitan la intervención de peritos en materia de contabilidad, plomería, etc.; cuando de las propias diligencias se esté ante el hecho de que no existan peritos en la Procuraduría de Justicia, se solicitará el apoyo en primer lugar a las Instituciones de Gobierno (Procuraduría General de la República, Servicio Médico Forense, etc.) y en segundo lugar deberá acudir con los peritos que se designe y aparecen en las listas que aparecen publicadas en el Boletín Judicial del Distrito Federal.”

Artículo 97.- “La diligencia a practicar es la inspección ocular en la que el Ministerio Público acompañado de su Oficial Secretario deberán observar y describir cuidadosamente las características de las personas, cosas u objetos y características del lugar que se relacionen con los hechos delictuosos. El olvido o negligencia en la práctica de esta diligencia trae como consecuencia el retaso en la integración correcta de la indagatoria o la imposibilidad para que se integre adecuadamente una Averiguación Previa.

Como consecuencia de las reformas de el 3 de mayo de 1999, debemos recordar que para la integración de los elementos del cuerpo del delito de cualquier figura delictiva debe de estar perfectamente acreditado en todo y cada una de sus partes sobre todo señalar en forma lógica y jurídica la causa y efecto que trae como

consecuencia el resultado de los hechos, si bien es cierto que el Juez goza de amplias facultades para comprobar el cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios especificados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre y cuando no estén en contra de la Ley la moral y las buenas costumbres; este criterio también es aplicable al Agente del Ministerio Público Investigador o Consignador, para que funden y motiven tanto su investigación como la consignación correspondiente”.

Artículo 98.- “Este artículo es innecesario ya que hay otros que describen, como el personal del Ministerio Público, debe practicar las diligencias para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad.

Y por otro lado la practica nos ha demostrado que el Ministerio Público debe ordenar a los peritos correspondientes, para que recojan los primeros vestigios de una investigación, como armas instrumentos u objetos que se relacionen con el delito; ya que si no se toman las precauciones debidas por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, puede darse lo que se conoce como contaminación de pruebas químicas, perdida de objetos, alteración del lugar donde se cometió el delito y por qué no, hasta robo de las pertenencias del occiso (cuando se trata de homicidio)”.

Artículo 122.- “Nuevamente llegamos a la vieja fórmula de la regla general, esto es como se ha visto existen reglas especiales para determinar los delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal para su comprobación, cuando existen lesiones u homicidio. Pero en el caso de aquellas conductas que no tiene previsto un capítulo especial para su comprobación deberán aplicarse como regla general este artículo, señalamos a manera de ejemplo la portación de arma prohibida (artículo 160), ataques a las vías de comunicación (artículo 171 fracción II del mismo ordenamiento), etc.”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Cfr. BARRADAS GARCIA Francisco Et al. Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 1999. P. 59.

En el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación al cuerpo del delito nos menciona el Maestro Julio Acero. dado el carácter de nuestros procedimientos, es de primordial importancia, desde las primeras averiguaciones, la comprobación del hecho delictuoso que constituye lo que técnicamente se llama cuerpo del delito, por que es obvio que para que haya delincuente, en el viejo sentido de la palabra, se requiere primero que haya existido el acto de la infracción. Digamos por tanto que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se requiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos, que es el delito mismo, pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorio de acto u omisión previstos por la ley".<sup>7</sup>

### **3.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF**

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Podemos observar que nos menciona las atribuciones que tiene el Ministerio Público que se ejercen por conducto de su Titular o de sus Agentes y Auxiliares, como lo son la persecución de delitos del orden común, ordenar la detención y en su caso la retención de los probables responsables en la comisión de los delitos. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley en general promover lo conducente al desarrollo de los procesos así como la vigilancia de la legalidad y la pronta procuración e impartición de justicia promover con una cultura de respeto a los derechos humanos en el orden Familiar, Civil, Mercantil promoviendo la conciliación en los asuntos como previa instancia al órgano jurisdiccional, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y al mismo tiempo

---

<sup>7</sup>Cfr. ACERO Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales. México 1961 P. 94.

fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, proporcionar asesoría legal hacia las víctimas u ofendidos por el delito garantizado que se haga efectiva la reparación del daño y perjuicios por otra parte podrá realizar visitas a los reclusorios y centros de ejecución penal y escuchar la queja de los internos poniendo los hechos en conocimiento de las autoridades competentes y podrá practicar diligencias a fin de verificar que las sentencias impuestas sean estrictamente cumplidas. A efecto de establecer líneas para la debida procuración de justicia podrá concentrar programas de cooperación con instituciones y entidades en el extranjero así como organismos internacionales con objeto de mejorar la procuración de justicia. Dichas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos del 1ª al 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Está integrada por Servidores Públicos y demás personal de las unidades administrativas, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de la incumbencia del Procurador General de Justicia.

“En este reglamento, absurdamente se atribuyen facultades a las unidades administrativas, sin aclarar en precepto alguno, que corresponden a los titulares de las mismas y no a dichas unidades, porque al carecer de personalidad jurídica no pueden ser sujetos de derecho y obligaciones, atribuciones, facultades y deberes. Así mismo este reglamento tiene como antecedente directo el primer reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de febrero de 1984, en aquel entonces complementario en la Ley Orgánica de esa dependencia que hasta antes de esa fecha era el único que contenía disposiciones sobre la organización y atribuciones pormenorizadas del Ministerio Público. En el texto de este nuevo reglamento se advierten repeticiones innecesarias; se prevé que el Procurador dicte acuerdos y circulares. Si la organización mencionada fuera objeto de un solo cuerpo de norma, como había venido ocurriendo hasta antes de las actuales reformas, se facilitaría un conocimiento ágil ordenado sistematizado y muy concreto de la esfera competencial del personal, ya que ahora será indispensable consultar el contenido

de la Ley Orgánica, después enterarse de lo dispuesto en el reglamento, en seguida leer todas las circulares y acuerdos, para así tener conocimiento de todo aquello que se pretenda”.<sup>8</sup>

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 2) indica: la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

“Es correcto que las atribuciones del Procurador sean establecidas en la Ley Orgánica; empero, el que se diga que el Procurador tiene un carácter de representante social, no es acertado; semejante calificativo me conduce a concluir que quienes legislaron continúan empeñados al acentuar un poder omnímodo, inclusive mayor al que se consigna en el artículo 21 Constitucional; el Procurador General de Justicia, no es un representante social en los términos de la Ley que ocupa mi atención, puesto que si así fuera abría que acudir para todo tipo de problemas, ante dicho servidor público para que en todos los casos interviniera. Lo que en realidad ocurre es simplemente que investiga las conductas o hechos considerados como delitos y persigue a sus probables autores, y no lo que se pretenda dejar a la imaginación del lector o lectora. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, a que se hace referencia, las atribuciones del personal del Ministerio Público, son las siguientes: perseguir a los presuntos responsables de los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y, las demás que determine el legislador.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup>Cfr. COLÍN SANCHEZ Guillermo Op Cit. Pp. 129-131.

<sup>9</sup> Idem P. 131

“Es importante advertir que esa tarea así establecida, es imposible de realizar por que resulta absurdo que. El Ministerio Público persiga los delitos. Ministerio Público. No puede llevar a cabo esta encomienda porque concebir al Ministerio Público como una persona física, llevando a cabo un acto físico como lo es echarse a correr tras un ente abstracto como es el concepto delito, para así cumplir la tarea que encomienda el legislador. En tal caso, quienes legislaron al respecto, estarían en lo correcto si al hacer tal referencia hubiesen dicho que el personal integrante del Ministerio Público tiene entre sus atribuciones, el investigar y en su caso perseguir a quienes considera probables autores de ilícitos penales; por otra parte, se advierte que es inadmisibles la realización de actos persecutorios sin que proceda la investigación correspondiente, de lo contrario hay que impedir el hecho inadmisibles de realizar actos con el segundo carácter señalado, ocasionando toda clase de molestias a una persona física, prescindiendo de la investigación, por eso es acertado, como se señala en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Agente del Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir un delito, actividad que en la práctica se realiza a través de las diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o de quienes en alguna forma intervinieron en ello, y satisfechos el o los requisitos de procedibilidad se realice el ejercicio de la acción penal. Es acertado que el Agente del Ministerio Público, reciba denuncias acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito, para así proceder a su investigación, misma que en la práctica consiste en realizar diligencias encaminadas a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal de quien o quienes en alguna forma intervinieron. Nos menciona también que otra de sus atribuciones es restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate, y en caso de considerarlo necesario ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del orden jurisdiccional. Otra

de las atribuciones importantes del personal de Ministerio Público es la de conceder libertad provisional a los indiciados atento a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicitar al subórgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes. Interpretando esto último a contrario sensu, significa que si no se estiman procedentes no se solicitan. Por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal el Servidor Público competente del Ministerio Público la realizara ante el Juez del Fuero Común, solicitando ordenes de aprehensión o la comparecencia de los presuntos responsables, siempre y cuando estén reunidos los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>10</sup>

Estas entre otras cosas son las atribuciones del Ministerio Público establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **3.4 Código Penal para el Distrito Federal y Código penal Federal.**

A efecto de explicar esta postura con los artículos que se mencionaran a continuación que nos hablan de la falsedad en las declaraciones , podemos observar que al momento de tomar el Ministerio Publico la declaración ya sea del denunciante querellante o indiciado y hacerlo mal, llevándolo a una inducción el declarante incurrirá en el momento que este haga su ampliación o ratificación de su declaración en este delito, pues también cabe mencionar que esta primera declaración que realiza el Ministerio Público es de gran valor probatorio y por esta situación afectaría gravemente el proceso pues basta recordar que desde el inicio de la indagatoria, el agente del Ministerio Público al tomar la declaración, lo lleva a cabo interpretando lo que quiere decir el denunciante, sin hacer una transcripción

---

<sup>10</sup>Idem. Pp. 131-133.

real de lo que manifiesta quien denuncia los hechos, es decir con sus palabras aun con las limitaciones naturales que del lenguaje todos podemos tener.

Artículos 311 y 247 del Código Penal del Distrito Federal y del Código Penal Federal que a la letra versan.

Artículo 311.- Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.<sup>11</sup>

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 247. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de

---

<sup>11</sup>Cfr. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/DISTRITO%FEDERAL/Códigos/DFCODO7.pdf> [en línea] 20 de agosto de 2009, 15:00hrs

veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte<sup>12</sup>.

Los cuales hablan sobre la falsedad ante autoridad que sería una consecuencia indirecta de la inducción realizada por parte del Ministerio Público, ya que al declarar hechos en relación a inculpar o exculpar a un individuo en un proceso penal se le otorga una sanción.

Podríamos decir que para nadie es un secreto que en las averiguaciones previas existen en la misma, ideas y palabras que no pudieron haber sido expresadas por los denunciantes, mismas que pueden referirse a nociones medicas o jurídicas que en absoluto corresponden a quienes las formula, que por ello resulta objeto de un Análisis integral de la inducción de las declaraciones por parte del agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

---

<sup>12</sup>Cfr. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/=cfed/8.htm?s=> [en línea] 20 de septiembre de 2009, 14:00hrs

## **CAPÍTULO IV Inducción en las Declaraciones por parte del Ministerio Público en la Averiguación Previa**

### **4.1.- Medios con los que disponen los afectados en las Inducciones en las Declaraciones ante el Ministerio Público**

Podemos mencionar que algunos de los medios con que disponen las personas afectadas en el servicio que presta el Ministerio Público para tener una solución mediata, una pronta y expedita impartición de justicia pueden ser las siguientes: teléfono rojo, Responsable de la Agencia, Fiscal Territorial, Contraloría Interna, Fiscalía para los Servidores Públicos.

**El teléfono rojo.-** El aparato se encuentra en lugares visibles de todas las Coordinaciones Territoriales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con sólo descolgar el auricular una operadora atenderá el llamado ciudadano

A través de una línea directa los ciudadanos pueden denunciar su inconformidad por el maltrato recibido por los Ministerios Públicos y otro personal de las Agencias; así es como el servicio que brinda el teléfono rojo que esta instalado en todas las Coordinaciones Territoriales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Dicho teléfono se encuentra en lugares visibles de todas las Agencias ministeriales de las Fiscalías Centrales, de Procesos de Servidores Públicos, Contraloría, Policía Judicial y Servicios Periciales y sólo basta con descolgar el auricular para que una operadora atiende el llamado del ciudadano.

Dicho mecanismo está acompañado del llamado Buzón del Procurador, donde también se reciben por escrito quejas, sugerencias o recomendaciones.

La línea del teléfono rojo y las quejas que se reciben a través de ésta son atendidas por la Visitaduría General de la PGJDF, donde se proporciona atención y apoyo en aquellos casos donde el servicio del Ministerio Público no haya sido oportuno o eficiente.

La instalación del teléfono rojo inició en noviembre del 2005 y a la fecha en aquellos casos en que las quejas derivan en faltas administrativas, la Visitaduría da intervención la Contraloría Interna para que se apliquen las sanciones correspondientes. Un mínimo de las quejas ha derivado en denuncias penales contra el personal, las cuales han consistido en la negación del servicio y se ha canalizado a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Aunado a este servicio, la Visitaduría ha realizado supervisiones nocturnas, al azar, en las coordinaciones Territoriales del Ministerio Público para comprobar que el servicio se otorgue con prontitud y eficiencia, fundamentalmente los días sábados, domingos y días festivos, y los cambios de horario, lo cual ha permitido disminuir las quejas de los ciudadanos.

**Responsable de la Agencia.-** Este se encuentra dentro de la Agencia del Ministerio Público que conforme al Acuerdo A/013/03 emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal se encarga de atender a la ciudadanía a la par del Ministerio Público en la barandilla de forma personal para determinar de manera rápida y eficiente el curso de la denuncia y de la atención al ciudadano, es decir que tiene la obligación de orientar directamente al ofendido en todo aquello que se relacione con su proceso. (Ver Anexo I).

**Fiscal.-** Ante este se puede acudir siempre y cuando sea una Agencia Desconcentrada, pudiendo intervenir mediatamente en los conflictos que presente el ciudadano ante el Ministerio Público.

La queja constante de la ciudadanía respecto a la función poco transparente, cerrada y retardada que brindan las Agencias del Ministerio Público, dio como resultado la creación del programa ***“Llámale a tu fiscal”***

Funciona a través de la comunicación directa e inmediata con los Fiscales de las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

En cada Fiscalía Desconcentrada, encontrarás el número de oficina, Nextel y correo electrónico institucional del fiscal de cada demarcación para que a través de cualquiera de esos medios se le exponga las quejas, dudas, comentarios, sugerencias y él personalmente las atenderá y tomará las acciones pertinentes para dar una solución rápida y efectiva.

Objetivos del programa:

Brindar al ciudadano un medio de comunicación inmediato y confiable que le permita ser escuchado y canalizado a los distintos servicios que proporciona la Procuraduría.

Proporcionar atención personalizada de los Fiscales, para elevar el nivel de trato y atención del ciudadano que acude a las Coordinaciones Territoriales a su cargo.

Vincularse con la problemática de los ciudadanos que demandan Procuración de Justicia, generando las acciones necesarias para la adecuada solución del conflicto

**Contraloría Interna.-** Tiene la función de establecer los mecanismos de fiscalización, control interno, auditoría y evaluación necesarios para supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas dentro de su campo de acción, así como emitir recomendaciones orientadas a mejorar, y en su caso corregir, los Procedimientos Administrativos que emplean las áreas adscritas, con el propósito de dar cumplimiento estricto a los ordenamientos legales aplicables y así cumplir con el óptimo aprovechamiento de los recursos de que dispone la Institución, la cual cuenta con diferentes direcciones para mejorar el servicio de la Institución como lo son:

Dirección de Resoluciones y Recursos de Renovación: Evaluar los análisis técnicos y recursos legales que fundamenten la incoación de las sanciones administrativas en contra de Servidores Públicos que hayan cometido actos

probablemente ilícitos, o en su caso, promover el recurso de revocación en favor de los Servidores Públicos que hayan sido sancionados administrativa o penalmente, con el fin de resolver eficazmente y en estricto apego a derecho las situaciones que se generen por denuncia o quejas que presente la ciudadanía ante la PGJDF.

Subcontraloría de Quejas y Denuncias: Definir las estrategias y mecanismos que permitan conocer y atender las quejas y denuncias que interponga la ciudadanía y las diversas áreas del Gobierno Federal, en contra de los Servidores Públicos adscritos a la Institución y que hayan cometido actos ilícitos, cuya sancionabilidad será determinada por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables.

Dirección de Quejas y Denuncias presentadas ante la PGJDF: Coordinar las investigaciones de las quejas y denuncias interpuestas por la ciudadanía y las diversas áreas del Gobierno Federal, generadas por actos probablemente ilícitos cometidos por Servidores Públicos adscritos a la Procuraduría, con el fin de promover las acciones encaminadas a resolver eficazmente y en estricto apego a derecho, las denuncias presentadas ante la PGJDF.

Dirección de Quejas y Denuncias presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y la Secretaría de la Función Pública: Coordinar las investigaciones de las quejas y denuncias interpuestas por la ciudadanía ante las Comisiones de Derechos Humanos y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en contra de actos u omisiones que generen responsabilidad administrativa por parte de los Servidores Públicos de la Institución, con el fin de promover los recursos legales encaminados a resolver eficazmente y en estricto apego a derecho las quejas y denuncias que reciban estos órganos externos.

Subcontraloría de Supervisión de Auditoría: Supervisar el cumplimiento al Programa Anual de Control y Auditoría, practicando revisiones y seguimiento a la atención de las observaciones que se emitan, atendiendo a los lineamientos

girados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la normatividad vigente, la que será recopilada y difundida a las áreas competentes, controlando las actividades encomendadas por el titular del Órgano Interno de Control, verificando la adecuada asignación de armas de fuego y patrullas de la Institución.

La contraloría se encuentra ubicada en:

Dirección: Av. Niños Héroes Esq. Dr., La Vista No. 61 3° Piso Colonia. Doctores Del. Cuauhtémoc C.P. C.P. 06720

**Teléfonos.** 5242-6600 **Correo.** [contraloria@pgjdf.gob.mx](mailto:contraloria@pgjdf.gob.mx)

**Fiscalía para los Servidores Públicos.-** Esta es la instancia competente para investigar los delitos cometidos por Servidores Públicos del Distrito Federal.

Los Servidores Públicos son todas aquellas personas que laboran para el Gobierno del Distrito Federal e incurren en faltas a sus labores solo en ejercicio y con motivo de sus funciones.

Podríamos contemplar, en que casos se entiende que un Servidor Público comete un delito en ejercicio de sus funciones.

Se presenta cuando el servidor público comete una conducta irregular en contra del ciudadano cuando este requiere de un servicio, trámite u orientación.

Así mismo se presenta cuando el Servidor Público en razón de un cargo público comete una conducta inadecuada, que no esta relacionada con su función, pero esta vinculada con esta. En cualquier Fiscalía a la que acudas incluida la de Servidores Públicos, tiene la obligación de iniciar tu denuncia y si de la misma no se desprende un delito realizado por un Servidor Público en ejercicio o con motivo de sus funciones, la Averiguación Previa será enviada a la Fiscalía competente.

Esta se encuentra ubicada en:

Dr. Río De La Loza P.B. No. 114 A Doctores Cuauhtémoc C.P. 06720

Teléfonos: 5346-8914

Email: servpub@pgjdf.gob.mx

#### **4.2- Inducción para Desvirtuar un Probable Delito y a su vez Para Integrar el Delito.**

A efecto de explicar nuestra postura, basta recordar que desde el inicio de la indagatoria, el Agente del Ministerio Público, al tomar declaración lo lleva a cabo interpretando lo que quiere decir el denunciante, sin hacer una transcripción real de lo que manifiesta quien denuncia los hechos, es decir con sus palabras a un con las limitaciones naturales que del lenguaje todos podemos tener. Es decir que el ciudadano no se toma la molestia de leer lo que declaro y únicamente firma el documento por ello se facilita la labor del representante social para “inducir” lo declarado a efecto de manejar dicha declaración con las demás pruebas que se ofrecen durante la Averiguación Previa.

Este problema se ha suscitado a lo largo del tiempo ya que como lo mencionaba Venustiano Carranza en el mensaje que dirigió al Congreso Constituyente, diciendo: “conocidas son de ustedes, señores Diputados y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los Tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo

obedecían al deseo de librarse de la estancia en los calabozos inmundos en que estaban seriamente su salud y su vida.”<sup>1</sup>

El Procedimiento Criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a minimizar en lo más mínimo su dureza, pues esta parte de la legislación mexicana a quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía de tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podría afectarlo. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a comprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

Ha raíz de esto se implemento la Institución de Ministerio Público y de la Policía judicial tal como la conocemos ahora queriendo cubrir los vicios ya antes mencionados pero podemos observar que en la actualidad se sigue dando la problemática planteada ya que en algunas ocasiones el Ministerio Público, al recibir denuncias y querellas realiza Averiguaciones incompletas y dilatadas, en ocasiones tardan meses y aun años, y hasta después de agotadas dichas Averiguaciones, verdaderas instrucciones, consigna el caso a un Juez, y aun esto a voluntad a mero arbitrio del Ministerio Público, por que cuando le place opinar que no hay delito, autoritariamente lo declara sin intervención alguna de un Juez; y

---

<sup>1</sup>Cfr. ZAMORA PIRCE Jesús las Garantías y Proceso Penal Editorial Porrúa México 1994. Pp. 443- 447.

el asunto queda concluido para siempre. De estos hechos pueden suscitarse varias vertientes en como puede inducir el Ministerio Público en las declaraciones y la trascendencia jurídica que pueden ocasionar, como los son que cuando al presentarse un hecho constitutivo de delito y el querellante o denunciante decide acudir ante el Agente del Ministerio Público a hacer su respectiva denuncia o querrela se encuentra con una serie de obstáculos ya que el Ministerio Público empieza a cuestionar sobre los hechos ocurridos para determinar si existe o no un delito ya determinado este y mediante el formato único o declaración ante el oficial secretario, se comienza con la narrativa de los hechos momento en el cual se le va induciendo al declarante como rendir su declaración ya sea para tipificar un delito que no cumple con los elementos del tipo penal y de esta forma ayudar al denunciante o en su defecto en la existencia del delito agravarlo mediante convenio con el declarante llegando así a una de las formas de la inducción.

Dándose también el caso que por ahorrarse carga de trabajo el Ministerio Público tipifica el delito inexistente o lo agrava para evitarse trabajo y ahorrar tiempo en la declaración. Poniendo en riesgo al denunciante en incurrir en falsedad de declaración ante autoridad ya que orillan al declarante a hacer su narración conforme ellos crean pertinente dándole tiempo modo y lugar a la declaración pues solo bastaría con leer una averiguación para darnos cuenta que en ella se encuentran tecnicismos jurídicos o hasta médicos que no pudieron ser dichos por la persona que declaro ya que muchos de los denunciantes tienen escolaridad insuficiente, lo cual sería absurdo pensar que de ellos surgieran esas palabras para describir tales hechos afectando así la situación jurídica del probable y hasta del denunciante mismo ya que cuando esta se determina y pasa al Juez de Instrucción y ratifica su dicho da por hecho su declaración, y cuando llega a la ampliación de declaración se hace notoria la diferencia en ambas declaraciones poniendo en duda ante el Juez la veracidad de los hechos señalados en la declaración inicial ya que en los Tribunales se le otorga valor de prueba plena a la declaración inicial. Dando como resultado la controversia si existe o no falsedad en la declaración por parte del denunciante ya que este inicialmente no actúa de mala fe al tratar de narrar los hechos.

Por otra parte podemos mencionar que en el caso de querer desvirtuar un delito se presenta cuando el Ministerio Público esta coludido con el indiciado o probable responsable de un hecho ilícito para desvirtuar la denuncia que tiene en contra, ayudándolo de esta forma a manipular su declaración y así poder obtener una resolución favorable. Ya sea mandando la Averiguación a un no ejercicio de la acción penal o al archivo esperando a que prescriba el delito.

#### **4.3.-Afectación en el hecho real por la intervención en las declaraciones ante el Ministerio Público Investigador**

Podríamos decir que como consecuencia de la inducción que realiza el Ministerio Público en las declaraciones se encuentra primordialmente una afectación en la Seguridad Jurídica del individuo ya que por tal suceso en las declaraciones ante el Ministerio Público como declarantes, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras el Ministerio Público en ejercicio del poder del que es titular, como entidad jurídica de carácter administrativo desempeña dicho poder sobre y frente a los declarantes por conducto de sus autoridades.

El Ministerio Público al asumir su conducta autoritaria imperativa y coercitiva necesariamente afecta a la esfera o ámbito jurídico que se atribuye cada sujeto como declarante. Todo acto de autoridad emanado por esencia del Ministerio Público y desempeñado por sus diferentes funcionarios y tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y distintas causas es decir todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos vida, propiedad, libertad etc.

Dentro de un régimen jurídico esto es, dentro de un sistema que impere la justicia bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario esa afectación es de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que

operan el estatus de cada individuo, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, debe estar sometido a un régimen de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho, ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc.; es lo que constituyen las Garantías de Seguridad Jurídica, estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La Seguridad Jurídica al conceptuarse como el contenido de varias Garantías Individuales consagradas por la Ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos Derechos Subjetivos Públicos individuales del gobernado oponible y exigible al estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes Garantías de Seguridad Jurídica, o sea, que el Ministerio Público y su funcionarios deben de desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

La Seguridad Jurídica representa al Estado de Derecho que es uno de los más importantes derechos de todo régimen democrático.

Lo cual quiere decir que la Seguridad Jurídica está integrada con el cumplimiento del orden jurídico y la función gubernativa real misma que debe

cumplir y hacer cumplir las normas Constitucionales legales y reglamentarias en que tal orden se manifiestan.

Asimismo podemos observar que en la vida práctica del Derecho el Ministerio Público tiene diferentes formas de inducir tales son las que se señalan:

- El Ministerio Público accede a la inducción por parte del denunciante o querellante recibiendo a cambio un favor monetario, de esta manera el denunciante o querellante al llegar a la Agencia del Ministerio Público y narrar los hechos busca con esto que si lo narrado no es constitutivo de delito el Ministerio Público puede ayudarlo a integrar el delito, de esta forma vemos que se presenta un tipo de inducción donde el Ministerio Público se dejan corromper por parte del denunciante o querellante afectando al indiciado, ya que este declara al encontrarse coludido con la víctima del delito buscara agravar el delito y cuando este empiece a tomar la declaración se ver inmerso de preguntas insidiosas para confundir al indiciado. Esto sucede con mayor frecuencia cuando es asistido por un abogado de oficio ya que entra en complicidad con el Agente del Ministerio Público, siendo que el deber de este es salvaguardar su bienestar jurídico y observar que todo se lleve a cabo con forme a derecho, situación que en la practica y en la mayoría de los no sucede.

- El Ministerio Público accede a la inducción por parte del indiciado recibiendo un favor monetario cuando alguna persona al darse cuenta que es probable responsable de la comisión de un delito, ya sea que este se encuentre detenido o no, trate de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público Investigador en caso que no haya sido un delito en flagrancia y no se encuentre detenido, este al presentarse de manera voluntaria o a través de un citatorio trate de resolver su situación pidiéndole al Ministerio Público su ayuda dejándolo ver la declaración por parte del denunciante y este puede saber el tiempo y lugar de los hechos suscitados para así poder desvirtuar su delito y con ayuda del Ministerio Público ir

declarando conforme a la denuncia, y este pueda deslindarse de los hechos, aquí podemos observar como con ayuda y conocimiento del Ministerio Público el indiciado sabrá que declarar para liberarse de una responsabilidad penal.

Cuando este es presentado ante el Agente del Ministerio Público en turno, es decir que al indiciado se le encontró en flagrancia y de esta forma fue puesto a disposición ante el Ministerio Público ya sea por elementos de la Policía Judicial o Policía Auxiliar o, posteriormente al llegar el abogado del indiciado ya sea de oficio o particular y al preguntar por la situación jurídica del probable responsable generalmente el abogado particular es quien trata de establecer contacto con el Ministerio Público titular del turno y de esta forma convencerlo a llegar a un acuerdo para ayudar a su cliente, una vez convencido el Ministerio Público le muestra la declaración realizada por la víctima del delito dándole pauta al abogado para analizarla a si realizar la declaración de su cliente a manera de que los hechos no coincidan con los relatados por la víctima del delito y de esta manera el indiciado o probable responsable se deslinda de la responsabilidad penal, y en algunas ocasiones llega a quedar en libertad o de ser consignada en un Juzgado al estar mal integrada la Averiguación carecerá de elementos suficientes para seguir el Proceso Penal. Lo que dará como resultado la absolución parcial o completa.

Otra de las modalidades de la inducción es cuando el Ministerio Público por falta de tiempo no lleva a cabo sus obligaciones como funcionario público y no pone el interés suficiente en algunos casos que el considera de menor importancia dándose los casos siguientes:

- Cuando al llegar el denunciante o querellante ante el Agente del Ministerio Público a relatar los hechos que el presume pueden ser constitutivos de un delito se percata que no es atendido por el agente del Ministerio Público en turno ni por el Responsable de la Agencia, sino por un Policía Auxiliar o en su caso por un prestador de servicio social que se encuentra en la Agencia, siendo que tanto el

Agente del Ministerio Público como el Responsable de la Agencia tienen la obligación de estar en la barandilla atendiendo directamente al público que acuda a las agencias, escuchando, orientando y facilitando el llenado del formato único de denuncias cuando así proceda. Situación que no se da en muchos casos ya que quien escucha y orienta a la víctima del delito es un apersona no apta con falta de conocimientos, esta es quien lo ayuda al llenado del formato único de denuncia con la autorización del Ministerio Público pero sin su supervisión, de esta manera no se tiene una certeza de que se le de una buena orientación a la víctima provocando una mala integración del delito, afectando el bien jurídico de la víctima.

- La afectación al indiciado en esta modalidad de la inducción se presenta cuando al tener demasiada carga de trabajo y el Ministerio Público tiene un averiguación de la cual este corriendo término constitucional en la que se deba determinar la situación jurídica del indiciado, este por su carga de trabajo lo declare sin profesionalismo ya que no lo declara detalladamente de manera que su declaración cuente con lagunas que afectaran el procedimiento penal.

Otra de las modalidades de la inducción es cuando el Ministerio Público por falta de conocimientos no lleva a cabo sus obligaciones como funcionario público y no pone el interés suficiente. En algunas ocasiones el Agente del Ministerio Público no está capacitado realmente o no cuenta con los suficientes conocimientos jurídicos que requiere, ya que en ocasiones este tipifica o agrava un delito donde no lo hay afectando la esfera jurídica de las partes.

#### **4.4.- La Implementación del Programa JAWS FOR WINDOWS, Para la correcta Declaración.**

Cabe mencionar que este programa se encuentra establecido en todas las Agencias desconcentradas del área Metropolitana pero solo se les otorgó un programa por Agencia Desconcentrada siendo de esta forma que no todas las Coordinaciones Territoriales cuentan con él y que sería de gran utilidad que fuera integrado a todos los equipos que estén a la disposición del Ministerio Público y consistirá en que los declarantes podrán escuchar en tiempo real lo que se consigne en actos ministeriales.( Ver Anexo II).

Este programa fue presentado y dado a conocer en abril del 2008 por el jefe de gobierno Marcelo Ebrard que a medida forma parte de un programa para toda la ciudad y que desde esta fecha se encuentra instalado en todas las Fiscalías Desconcentradas del Distrito Federal.

El Programa de atención a invidentes en materia de Procuración de Justicia es trascendente porque este sector de la población enfrenta graves desventajas en los procesos de carácter penal, civil y mercantil al no poder verificar los datos que quedan asentados ni acceder a los documentos de las actuaciones.

Siendo así que este programa se encarga de reproducir en audio lo transcrito por el oficial secretario en el momento en el que se está capturando la declaración dicho programa cuenta con una impresora que imprime en Braille en esta se imprime una copia de la declaración y se entrega al declarante de esta forma se le da seguridad al declarante al poder escuchar en el momento su declaración sin dar lugar a la manipulación de la declaración.

Encontramos que este programa podría ser de gran utilidad en cuanto a la problemática planteada en donde se da lugar a la inducción en las declaraciones por parte del Ministerio Público ya que al implementar el programa a todas las máquinas omitiendo el sistema Braille, y solo adquirir la modalidad de audio para

que este sea aplicable en todas las declaraciones ya que ayudara a que estas no sean viciadas por ninguna de las partes como en los casos que por falta de interés de las autoridades no llegue a tomar debidamente la declaración ya sea por parte del denunciante querellante e indiciado y asiendo este una mala percepción de la declaración llevándolos a un delito no bien tipificado perjudicando o favoreciendo a alguna de las partes por la ineptitud del Ministerio Público. Por otra parte se lograra evitar que el Ministerio Público tenga algún lucro al favorecer a alguna de las partes tratando de inducir su declaración para integrar, agravar o desvirtuar un delito. Ya que la implementación de este sistema le otorgara mayor veracidad y confiabilidad a la declaración puesto que se reproducirá en el acto comprobándose que efectivamente todo lo declarado se acento en el acta. Y como resultado se lograra así una mejor impartición de justicia (Ver Anexo III las instrucciones del citado programa).

Este programa se encuentra establecido en el acuerdo emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal con el número de Acuerdo A/001/2008 en el cual se estableció los lineamientos a los que deberán de sujetarse el Ministerio Público en los casos que comparezcan a declarar personas con ceguera débiles visuales o personas que no sepan leer ni escribir. (Obsérvese Anexo IV).

## CONCLUSIONES

De la investigación anterior puede deducirse lo siguiente:

PRIMERA.- El Ministerio Público y la Policía Judicial son una rama del Poder Ejecutivo. Su función es de carácter administrativo y no tiene más facultades que las que pueden concordar con su naturaleza administrativa, carecen de poderes de instrucción o sea de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponden, según el artículo 20 Constitucional, a la Autoridad Judicial, de la cual el Ministerio Público está separado por el principio Constitucional de Poderes. Siendo así que este no puede intervenir de otra manera entre los sujetos de la acción penal que no sea meramente su actuar como una Autoridad Administrativa.

SEGUNDA.- En su función de recoger las pruebas de los delitos el Ministerio Público y la Policía Judicial deben limitarse a recavar los datos para la construcción de las pruebas por el juez, a iniciativa del Ministerio Público pero no pueden extenderse, a construir las pruebas de las diligencias de carácter Judicial.

TERCERA.- Las diligencias de Averiguación Previa, practicadas por la Policía Judicial se consideran como constancias cuya veracidad no se impone al juez, quien puede desconocerles valor probatorio.

CUARTA.- La Averiguación Previa se practica bajo dirección del Ministerio Público, no tiene como finalidad dar certidumbre a este sobre el delito, sino preparar una veracidad ante el Juez de Sentencia, esta no es en beneficio del Ministerio Público, sino en beneficio del proceso en el cual la decisión final del proceso es la del juez. Por lo tanto el Ministerio Público no tiene facultades para decidir sobre la eficiencia de las pruebas ni tampoco sobre la existencia o no de una responsabilidad penal.

QUINTA.- No se necesita la convicción plena del Ministerio Público sobre el delito para consignar el caso a un Juez de Instrucción, porque esto es lo que va a resultar de la Instrucción; basta para consignar la denuncia, acusación o querrela de un hecho ilícito, y el apoyo de testimonios o datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, esto según el artículo 16 Constitucional, ya que este señala al Juez los requisitos para librar orden de aprehensión y sería absurdo que el Ministerio Público exija mayores datos de convicción.

SEXTA.- El Ministerio Público no está autorizado por el artículo 21 Constitucional ni por sus antecedentes a obrar con tal independencia que no pueda haber control alguno sobre su actuación. La intervención de los ofendidos o querellantes, en cierta forma, en la instrucción es un medio de control de sus actividades, que no repugna a su naturaleza jurídica.

SEPTIMA.- La declaración ante el Ministerio Público debe consistir meramente en una simple narración de los hechos que se presuman constitutivos de delito, misma que el Ministerio Público está facultado a transcribir tal cual sea expresada por el declarante.

OCTAVA.- Se aprecia que la inducción es un hecho que se presenta cotidianamente en las Agencias del Ministerio Público cuando se presenta algún declarante, ya que este es susceptible a que el Ministerio Público interfiera en los hechos narrados susceptibles del delito.

NOVENA.- Una vez que el declarante se percata de que es víctima de una inducción tiene diversos medios los que puede hacer valer en el acto o con posterioridad dependiendo la afectación que exista en su bienestar jurídico.

DECIMA.- Estos medios son una manera concisa por los que se puede hacer valer su Garantía de Seguridad Jurídica, ya que es de todos conocido que la declaración inicial es la que tiene mayor valor probatorio y de no tener la veracidad suficiente podría verse afectado el resultado del proceso, por tal

motivo se creé que es de gran importancia que la declaración sea una copia fiel de lo que fue expresado por el declarante.

DECIMO PRIMERA.- Por otra parte de no hacer valer estos medios de impugnación en su debido momento y por lo tanto permitir la inducción en la declaración ya en la etapa procesal nos enfrentaríamos a una serie de controversias que llevarían a la persona inducida a la comisión del delito de falsedad ante autoridad.

DECIMO SEGUNDA.- Por lo tanto la implementación del programa JAWS FOR WINDOWS mencionado anterior mente daría una solución adecuada a la problemática a la que nos referimos en esta investigación ya que facilitara al declarante la correcta apreciación de su declaración sin dejar a duda la veracidad de sus hechos, obteniendo un acierto en la impartición de justicia y logrando la confianza por parte de los declarante hacia las Autoridades Administrativas.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERO JULIO. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales, México 1991.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Nieto. Derecho Procesal Mexicano 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano 21ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

BARRADAS GARCIA Francisco Et al. Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 1999.

BLANCO ESCANDON, Celia Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa. México 2004.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. México 1969.

BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa México 2004.

CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México: Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa. México 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 19ª Edición. Editorial Porrúa. México 2005.

DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo Procedimiento Penal Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

ECO Humberto, Como se hace una Tesis, Editorial Gedisa, Barcelona 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal Mexicano 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

GOMÉZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8º Edición, Oxford University Press. México 2005.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Tomo IV. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1974.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 11ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2005.

LARA ESPINOZA, Raúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 5ª, Edición Porrúa. México 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Iure Editores. México 1994.

MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. El Ministerio Público. Publicaciones de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. México 1941.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 12ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.

OROZCO SANTANA, Carlos M. El Ministerio Público y la Averiguación Previa, Editorial PAC, México 2007.

OROZCO SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición. Editorial Cárdena. México 2001

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2004.

OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 8º Edición. Oxford University Press. México 2005.

PINEDA PÉREZ Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1991.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús Y Alfonso CABRERA MORALES, Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. México 2008.

RIVERA SILVA, Manuel El Procedimiento Penal. 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión de la segunda Edición. México 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 9ª Edición. Editorial Harla, México 2002.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso penal. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

## **DICCIONARIOS JURÍDICOS**

CAPITANT Henri. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma Buenos Aires 1979.

Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el Proceso Penal Editorial Porrúa México 1999 tomo II.

DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, Porrúa, Tomo II, 1997.

DE PINA VARA Rafael Diccionario Jurídico. Vigésima segunda edición Editorial Porrúa Argentina, México 1996

ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Madrid 1813.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa México 1999 TomoS de la A -M y de la D H.

PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa México 2000 Tomo I.

VALLETA María Laura. Diccionario Jurídico. Valletta Ediciones 2004.

GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo I. Buenos Aires.

## **PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS**

- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/DISTRITO%20FEDERAL/codigoDFCOD04.pdf>. [En línea]. 13 de agosto de 2009, 20:00 hrs.
- <http://www.ifd.pgjdf.gob.mx/pdf/ley-organica-pgjdf.pdf> [En línea]. 13 de agosto de 2009, 20:00 hrs.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/=cfed/8.htm?s=> [En línea] 20 de septiembre de 2009, 14:00hrs.
- <http://www.pgjdf.gob.mx/tema/124/index.php?pagenumacuerdos=6&totalrows-acuerdos=139&ide-43-contenidos=6&tp>. [En línea]. 20 de septiembre de 2009, 14:30 hrs.
- <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/1-2-4/fuentes/A-001-2008.pdf>. [En línea]. 29 de septiembre de 2009, 16:00 hrs.
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/DISTRITO%FEDERAL/codigos/DFCOD07.pdf>. [En línea]. 20 de agosto de 2009, 15:00 hrs.
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/=cfed/8.htm?s=> [En línea]. 20 de septiembre 2009, 14:00 hrs.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 16 y 17. Tesis 6 y 5 de la compilación 1917-1965 y del apéndice 1975, primera sala tesis 5 y 6 del apéndice 1985. Tesis 6 del apéndice 1995, materia pena.

## **ANEXO I**

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE OCTUBRE DE 2003

ACUERDO A/013/03 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE CALIDAD Y CALIDEZ EN LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DESCONCENTRADAS, CENTRALES Y DE PROCESOS.

Con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 47 fracciones I, II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 9 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código de Procedimientos Penales; artículo 2 fracciones II y VIII, artículo 5 fracciones V y VI, artículo 6 fracción IV, artículo 11 fracción I y artículo 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 29 fracción XX, artículo 38 fracción VII, artículo 40 fracciones I y II, artículo 43 fracción VII y artículo 73 fracciones I, II, V y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y

### **CONSIDERANDO**

Que es conveniente elevar el nivel del trato y la atención que se brinda a la ciudadanía en las agencias del Ministerio Público.

Que el primer contacto de la ciudadanía con la Procuraduría generalmente se da a través de la recepción en barandilla para solicitar orientación, información y para presentar denuncias de probables hechos constitutivos de delito.

Que los tiempos de espera para la presentación de denuncias y de permanencia del denunciante en las agencias debe ser el mínimo necesario.

Que es necesario eficientar los procedimientos para la atención al denunciante, que se llevan a cabo en las agencias para la resolución de sus denuncias.

Que el Agente del Ministerio Público debe atender la barandilla en forma personal, para determinar de manera rápida y eficiente el curso de la denuncia y de la atención al ciudadano.

Que el “Programa de Calidad y Calidez en el Servicio a la Ciudadanía en las Agencias del Ministerio Público”, forma parte de la reforma institucional para la simplificación administrativa, la supervisión y lucha anticorrupción en esta Procuraduría.

He tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Los Responsables de Agencia, asumen la responsabilidad directa de atender personalmente al público que acuda a las Agencias del Ministerio Público, escuchándole, orientándole y facilitándole el llenado del formato único de denuncias, cuando así proceda.

Los Responsables de Agencia adscritos a procesos, tendrán la obligación de orientar directamente al ofendido en todo aquello que se relacione con su proceso, debiendo ajustarse para ello, a los lineamientos establecidos en la Circular C/002/2002.

SEGUNDO.- Para los efectos del punto anterior los Responsables de Agencia, permanecerán en la barandilla o en el espacio equivalente de recepción del público, cumpliendo personalmente con la obligación que les impone este acuerdo.

TERCERO.- En los casos en que el Responsable de Agencia deba ausentarse temporalmente de la barandilla para atender otras funciones, dispondrá que supla su presencia y obligación, un servidor público con carácter ministerial, capacidad, sensibilidad y criterio para atender personalmente al público.

CUARTO.- Los Responsables de Agencia y los Agentes del Ministerio Público promoverán la utilización del formato único de denuncia para el inicio de averiguaciones previas, deberán brindar orientación al denunciante, ofendido o víctima respecto de su llenado y, en los casos necesarios, llenarán el formato.

QUINTO.- Una vez recibido el formato a que se refiere el artículo anterior, a criterio del Responsable de Agencia o del agente del Ministerio Público, en el momento instruirá al agente de la Policía Judicial para que proceda a entrevistar a la víctima, denunciante o testigo, siempre y cuando no constituya demora para ellos, a fin de que tome conocimiento de los hechos e intervenga inmediatamente.

SEXTO.- Los Fiscales de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas fortalecerán su presencia en la barandilla y en las Unidades de Investigación con o sin Detenido, para asegurar que las personas sean atendidas con rapidez en el horario en que fueron citadas y supervisar que el formato único de denuncia se utilice adecuadamente. Vigilarán, también, que los Responsables de Agencia o en su caso los Agentes del Ministerio Público cumplan con el presente acuerdo e informen a los familiares de los inculpados detenidos la situación legal de éstos y les reiteren que los servicios que brinda la Procuraduría son gratuitos.

SÉPTIMO.- El Visitador General, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, supervisarán que en las áreas de recepción y atención al público se cumpla con el presente Acuerdo.

OCTAVO.- La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito y Servicios a la Comunidad adscribirá un coordinador de atención a víctimas a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y también a las Fiscalías Centrales que se determinen.

NOVENO.- El Instituto de Formación Profesional en coordinación con la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito y Servicios a la Comunidad, capacitará a los Responsables de Agencia, Coordinadores de Atención a Víctimas y Agentes del Ministerio Público para mejorar la atención al público y facilitar la conciliación de las partes en los casos en que esto sea posible.

DÉCIMO.- El Instituto de Formación Profesional realizará evaluaciones periódicas respecto de los tiempos y calidad de la atención, como indicadores de satisfacción de la ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERO.- Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que brinden atención al público, deberán tener una presentación adecuada, se identificarán con gafete visible y se presentarán verbalmente con las personas que soliciten atención, diciendo su nombre y cargo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Visitaduría General tendrá la responsabilidad de supervisar el debido funcionamiento del Buzón del Procurador, responderá a los peticionarios e informará oportunamente al Procurador.

DÉCIMO TERCERO.- Los directores, subdirectores y jefes de enlace administrativo de las Fiscalías de Averiguaciones Previas y de Procesos se ocuparán de la señalización de los espacios de atención al público, de su limpieza y de la difusión de los números telefónicos de las áreas de supervisión; Visitaduría General, Contraloría Interna y Fiscalía para Servidores Públicos.

DÉCIMO CUARTO.- Los Subprocuradores, los titulares de instancias de supervisión y de las Fiscalías, los Responsables de Agencia y los titulares de Unidades de Investigación y de Procesos de la Procuraduría, serán responsables en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Conducta que previene el Acuerdo A/013/03 del Procurador, con independencia de cualquiera otra que les resulte.

## ANEXO II

Fiscalías Desconcentradas en las que se encuentra implementado el Programa JAWS FOR WINDOWS

<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco</b> Licenciada Griselda Segura Avilés 22 de Febrero y Castilla Oriente, Col. Del Maestro, C.P. 02040 5346-8379, 5346-8382 Fax: 5346-8378 fdazcapotzalco@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón</b> Licenciado José Antonio Pérez Avila Av. México esquina Av. Toluca, Col. Progreso Tizapán, C.P. 01080 5200-9556 Fax: 5200-9557 fdalvaro@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán</b> Licenciado Hiram Almeida Estrada Tecualiapan y Zompantitla, Col. Romero de Terreros, C.P. 04310 5200-9385 Fax: 5200-9386 fdcoyoacan@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez</b> Licenciado José Jaime Slomianski Aguilar Municipio Libre y División del Norte, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03100 5200-9543 Fax: 5200-9527 fdbenitoj@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa</b> Licenciado Antonio Granados Gómez Cerrada Ramírez y Castillo Ledón, Col. Cuajimalpa, C.P. 05000 5346-8790 Fax: 5346-8775 fdcuajimalpa@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc</b> Licenciado Enrique Humberto Priego Chávez Aldama esquina Luis Donald Colosio, Col. Guerrero, C.P. 06350 5346-8144 Fax: 5346-8173 fdcuauhtemoc@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco</b> Licenciado Reynaldo Sandoval Sánchez Sur 157 y Avenida Té, Col. Ramos Millán, C.P. 08730 5200-9431 Fax: 5200-9436 fdiztacalco@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero</b> Licenciado Juan García Romero Vicente Villada y 5 de Febrero, Col. Aragón La Villa, C.P. 07050 5346-8065 Fax: 5346-8058 fdgustavoamadero@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Magdalena Contreras</b> Doctor José Manuel Casaopriego Valenzuela</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa</b> Licenciado José Luis González Mendoza Telecomunicaciones y Calle 3, Col. Tepalcates, C.P. 09210</p>

<p>José Moreno Salido Número 156, 1er piso, Col. Barranca Seca, C.P. 10580 5346-8501 Fax: 5346-8524 fdmcontreras@pgjdf.gob.mx</p>	<p>5345-5600 Fax: 5345-5628 fdiztapalapa@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Milpa Alta</b> Licenciada Gabriela Adriana Mancilla Mancilla Av. México esquina Av. Jalisco, s/n Col. Villa Milpa Alta, C.P. 12000 5200-9102 Fax: 5844-4364 fdmilpaalta@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo</b> Maestro Rubén Martín Olvera y Aguilar Parque Lira Esquina Sóstenes Rocha, Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860 5346-8238 Fax: 5346-8227 fdmhidalgo@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan</b> Licenciado Juan Carlos Rincón Sánchez Jojutla y Matamoros, Col. Tlalpan, C.P. 14000 5200-9345 Fax: 5200-9333 fdtlalpan@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac</b> Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa Nicolás Bravo esquina Cuitláhuac, Col. Barrio La Asunción, C.P. 13000 5345-5700 Fax: 5345-5713 fdtlahuac@pgjdf.gob.mx</p>
<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Xochimilco</b> Licenciada Teresita Alonso Sánchez Gladiolas esquina Cuitláhuac s/n, Col. Barrio de San Pedro, C.P. 11690 5200-9131 Fax: 5200-9134 fdxochimilco@pgjdf.gob.mx</p>	<p><b>Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza</b> Licenciado Felipe Iracheta Albarrán Fray Servando Teresa de Mier esquina Francisco del Paso y Troncoso, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900 5345-5800 Fax: 5345-5803 fdvcarranza@pgjdf.gob.mx</p>

## **ANEXO III**

### **SOLUCIONES EN TECNOLOGÍA ADAPTADA MÉXICO, SA. DE C.V**

#### **Presentación**

Gracias por adquirir JAW for Windows, el software de revisión de pantalla que marca el estándar internacional. A medida que el entorno Windows ha ido evolucionando, JAWS se ha esforzado siempre por afrontar el reto que supone ofrecer a las personas ciegas y deficientes visuales un acceso equiparable al que el resto de las personas tiene a la World Wide Web, a las aplicaciones de uso más común y a la lectura de formatos especializados tales como PDF O HTML.

Por otra parte, JAW forma parte de una amplia gama de productos informáticos para ciegos y deficientes visuales, entre los que se encuentran software de ampliación de caracteres, de exploración y lectura de documentos, una PDA para Ciegos, líneas. Braille y anotadores. Las últimas versiones de los productos de Freedom Scientific no solo son perfectamente compatibles unas con otras, sino que, además, no presentan incompatibilidades con otros productos tiflotécnicos del mercado.

El acceso a Internet con JAWS resulta muy fiable. El manejo de Internet Explorer con JAWS es muy sencillo, por lo que podrá empezar a navegar rápidamente. Por otra parte JAWS permite trabajar con la mayoría de las aplicaciones de Office, con lo que usted podrá trabajar en el mismo entorno que el resto de los usuarios de Windows. Asimismo, podrá trabajar con muchas otras aplicaciones, tales como editores, software de correo electrónico y mensajería, etc.

Y los usuarios de Braille verán incrementada su eficiencia a la hora de trabajar

con su línea Braille. JAWS ofrece una representación Brille bastante precisa de lo que se muestra en pantalla.

JWS dispone de una gran variedad de opciones de configuración que permiten adapta el producto a las necesidades de cada usuario tanto en general como en cada una de las aplicaciones. Existen, además, otras opciones que permiten configurar la voz, asignar combinaciones de teclas, configurar la lectura de documentos HTML o elegir entre distintos niveles de cantidad de información. Los scripts de JAWS permiten convertir en accesibles aplicaciones propias de empresas grandes. La flexibilidad que ofrecen los scripts convierte a JAWS en una inversión excelente de cara al presente y al futuro.

**Av. Coyoacán 1878 5to. piso Ofic. 503**

**Col. Dei Valle, Delegacion. Benito Juárez**

**México, D.F. 03100**

**Tels. 3095 5472 al 75**

**[www.sta-mexico.com](http://www.sta-mexico.com)**

## **ANEXO IV**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ACUERDO A/001/2008 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL,  
MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE  
DEBERÁ SUJETARSE LA  
ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS EN QUE ANTE EL  
MISMO  
COMPAREZCAN A DECLARAR PERSONAS CON CEGUERA, DÉBILES  
VISUALES O PERSONAS QUE  
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 apartado D, de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del  
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3 fracciones I y II, 9 fracciones I, II,  
IV, V, VI, XI, 9 bis fracciones II, III, IV, 12,  
13, 135, 262, 263, 269, 276, 282, 284 y 285 del Código de Procedimientos  
Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracciones I,  
II y III, 3 fracciones I, II y III, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría  
General de Justicia del Distrito Federal y; 1, 2,  
5, 6, 7 y 29 fracciones I y XX de su Reglamento; y

### **CONSIDERANDO**

De conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, la investigación y  
persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien deberá prestar  
sus servicios de acuerdo con los principios de  
legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.  
El acceso a la procuración de justicia, sea como víctima u ofendido, testigo,  
imputado o perito, por parte de las personas con  
discapacidad es un imperativo ontológico para la construcción de una sociedad  
más justa.  
La desatención a sus particularidades en relación con el acceso a la justicia  
puede operar contra el debido proceso legal, la  
garantía de audiencia y en algunos casos, contra la defensa adecuada.

Por ello, el establecimiento de mecanismos para lograr una atención más individual, tomando en cuenta las discapacidades, siempre será un acto de justicia social y de combate activo a la discriminación. Con este acuerdo, se busca establecer un programa para la atención a las personas con ceguera, débiles visuales y/o que no saben leer ni escribir, que acuden a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a rendir declaración en cualquiera de las calidades de víctima, ofendido, indiciado, testigo o perito, ofreciéndoles un sistema informático que les permite escuchar, al momento en que se desarrolla la diligencia correspondiente, el contenido de la declaración que vierta y asiente el ministerio público, permitiendo con ello tener conocimiento certero de que lo que han manifestado, ha sido así asentado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, para quienes son ciegos, en la impresión de su declaración se utilizará una impresora en el sistema Braille conjuntamente con la impresión en tinta lo cual les permitirá tener acceso a su lectura para mayor seguridad.

Así, tomando en consideración que es obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporcionar condiciones de equidad para personas con discapacidad o grupos de minorías, que participan en procedimientos relacionados con la procuración de justicia, como lo son los ciegos, débiles visuales y/o personas que no saben leer ni escribir, se expide el siguiente.

#### **ACUERDO**

PRIMERO.- El personal ministerial de las agencias del ministerio público, deberá utilizar el sistema que para tal efecto se instale, en los casos que se presente a declarar en cualquier calidad, una persona que presente ceguera, debilidad visual y/o no sepa leer ni escribir, debiendo garantizar que de manera simultánea escuche claramente, previo a su firma, las manifestaciones que constarán en la averiguación previa.

Sólo se considerarán débiles visuales para los efectos previstos en el presente acuerdo, a las personas que presenten un deterioro visual severo tal, que les impida ver con suficiente claridad el contenido de lo escrito en un documento, inclusive usando anteojos.

9 de Abril de 2008 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 13

SEGUNDO.- El ministerio público deberá hacer constar en la diligencia correspondiente, que la declaración se rinde con fundamento en lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO.- El ministerio público informará al compareciente que presente ceguera, debilidad visual y/o que no sepa leer ni escribir, sobre el derecho que tiene a rendir su declaración usando para ello el sistema, haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

a) Que la declaración que el compareciente rinda de viva voz, será asentada por el personal actuante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Que el uso del sistema le permite al declarante escuchar en forma simultánea, lo que el ministerio público asienta en la comparecencia.

c) En caso de personas que presenten ceguera, les informará que la declaración emitida será impresa conjuntamente en idioma español y en Código Braille, misma que les será entregada para que lean.

d) Que todo lo anterior le permitirá constatar con certeza al compareciente, que su declaración ha sido asentada por el personal actuante, precisamente en los términos en que la emitió.

CUARTO.- El Ministerio Público actuante procederá al desahogo de la comparecencia utilizando para ello el sistema correspondiente, de manera que garantice que el compareciente escuchará lo que se va asentando en la diligencia.

QUINTO.- De ser procedente de conformidad con las normas aplicables, se entregará copia al compareciente de su

declaración en idioma español y, en su caso, de la impresa conjuntamente en idioma español y sistema Braille.

SEXTO.- En lo no previsto por el presente Acuerdo, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en los demás acuerdos, oficios y circulares expedidos por el Titular de esta Institución, sin perjuicio de la estricta observancia de las leyes y códigos aplicables al caso.

SÉPTIMO.- La Oficialía Mayor proveerá en la esfera de su competencia a la instalación, mantenimiento y funcionamiento del sistema correspondiente en las distintas áreas de la Procuraduría que para tal efecto se designen.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los Subprocuradores, Fiscales, ministerios públicos y oficiales secretarios estarán obligados al cumplimiento del presente Acuerdo, y a proveer en la esfera de sus atribuciones a su exacta observancia.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo, No Reelección

México D.F. a 2 de abril de 2008

MAESTRO RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL